



Sección Quinta Asuntos Constitucionales 2018



República de Colombia

Consejo de Estado

Sección Quinta

Asuntos Electorales y Constitucionales 2018

Rocío Araújo Oñate

Presidenta

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Magistrada

Carlos Enrique Moreno Rubio

Magistrado

Alberto Yepes Barreiro

Magistrado

Portada

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" – Bogotá Fotografía: Consejo de Estado

Diseño e impresión

Imprenta Nacional de Colombia Bogotá, Colombia

ISSN: 2538-9564

Publicación realizada con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura



Contenido

AGRADECIMIENTOS
PRESENTACIÓN
ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Rocío Araújo Oñate
ACCIONES DE TUTELA
AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO POR ADECUADA APLICACIÓN DE LA NORMA AL CASO CONCRETO E IMPOSIBILIDAD DE ESTUDIAR DE FONDO EL CARGO DE DEFECTO FÁCTICO, POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN
Radicado: 11001-03-15-000-2017-01698-01(AC)
Fecha: 01/03/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Margoth Cecilia Hernández Morales
Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro
Medio de Control: Acción de tutela32
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL FALLO DICTADO EN OTRA ACCIÓN DE AMPARO Y DEBIDO PROCESO EN GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA
Radicado: 11001-03-15-000-2018-00268-00(AC)
Fecha: 15/03/2018
Tipo De Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Pedro Claver Olivio Palacio y otra
Demandado: Consejo de Estado - Secretaría General
Medio de Control: Acción de tutela34
SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR NO ADVERTIR QUE LA

SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR NO ADVERTIR QUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS TAMBIÉN PUEDE SER EXIGIDA FRENTE A PARTICULARES

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02596-01(AC)

Fecha: 05/04/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Jaime Orlando Martínez García

Medio de Control: Acción de tutela	36
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR NO	
SOLICITUD AL COMPETENTE E INFORMAR AL INTE	RESADO
Radicado: 05001-23-33-000-2017-02286-01(AC)	
Fecha: 18/04/2018	
Tipo de Providencia: Sentencia	
Ponente: Rocío Araújo Oñate	
Actor: Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová	
Demandado: Corporación Autónoma Regional de las	cuencas de los ríos
Negro y Nare – Cornare	
Medio de Control: Acción de tutela	38
IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NUI PARA CENSURAR ACTOS DE NOMBRAMIENTO EN C MÉRITOS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DE POR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE ADECUAR EL MEDI CORRESPONDIENTE	ONCURSOS DE BIDO PROCESO
Radicado: 11001-03-15-000-2017-02732-01(AC)	
Fecha: 24/05/2018	
Tipo de Providencia: Sentencia	
Ponente: Rocío Araújo Oñate	
I OHEHILE. NOCIO Maulo Ohale	
Actor: Carlos Leonardo Hernández	rca. Sección
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama	rca, Sección
Actor: Carlos Leonardo Hernández	
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B.	39
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECC DEL CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENT LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR L MEDIO DE CONTROL	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECC DEL CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENT LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR L MEDIO DE CONTROL Radicado: 11001-03-15-000-2018-00773-00(AC)	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCO DEL CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENT LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR L MEDIO DE CONTROL Radicado: 11001-03-15-000-2018-00773-00(AC) Fecha: 05/07/2018	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECC DEL CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENT LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR L MEDIO DE CONTROL Radicado: 11001-03-15-000-2018-00773-00(AC) Fecha: 05/07/2018 Tipo de Providencia: Sentencia	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIONE CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENT LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR L MEDIO DE CONTROL Radicado: 11001-03-15-000-2018-00773-00(AC) Fecha: 05/07/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECC DEL CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENT LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR L MEDIO DE CONTROL Radicado: 11001-03-15-000-2018-00773-00(AC) Fecha: 05/07/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: María Hersilia Figueroa de Céspedes	EIÓN SEGUNDA FA EL TÉRMINO DE A CADUCIDAD DEL
Actor: Carlos Leonardo Hernández Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinama Primera, Subsección B. Medio de Control: Acción de tutela DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIONE CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENT LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR L MEDIO DE CONTROL Radicado: 11001-03-15-000-2018-00773-00(AC) Fecha: 05/07/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03400-01(AC)
Fecha: 16/08/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Hersilia de Jesús Marín Henao y otros
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Medio de control: Acción de tutela
DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SEGÚN EL CUAL EL ACTO DE DESVINCULACIÓN DE UN SERVIDOR EN PROVISIONALIDAD REQUIERE DE MOTIVACIÓN AUN CUANDO SE VENCIÓ EL TÉRMINO PARA EL CUAL FUE AUTORIZADO EL NOMBRAMIENTO Radicado: 11001-03-15-000-2018-00452-01(AC)
Fecha: 16/08/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Esperanza Castillo Rubio
Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Medio de Control: Acción de tutela
PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA TRASLADO A SERVIDOR PÚBLICO Radicado: 50001-23-33-000-2018-00171-01(AC)
Fecha: 30/08/2018
Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Erika María Pino Cano
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Acción de tutela
wedio de control. Accion de tutela
AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA AL DECLARAR EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Radicado: 11001-03-15-000-2018-00831-01(AC) Fecha: 19/09/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Internacional de Cambios Limitada hoy en liquidación, Xenia Franco Rengifo y otros Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C Medio de Control: Acción de tutela

SUPERIOR QUE DEMOSTRARA UNA FALLA EN EL SERVICIO

AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO NO SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA

Radicado:	11001-03-15-000-2018-0	1766-01(AC)
Naulcauo.	11001-03-13-000-2010-0	T/00-01(17C)

Fecha: 25/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Inés Chica Suárez

Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Medio de Control: Acción de tutela50

AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO POR DEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02776-01(AC)

Fecha: 08/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Cipriano Peña Chivatá

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección

Segunda - Subsección B y otro

NO HAY DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, DEBIBO A QUE EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN NO HACE PARTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03755-00(AC)

Fecha: 08/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Lucila Arias de Flórez

Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión Medio de Control: Acción de tutela......53

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTES

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03789-00(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: María Socorro Ramírez Aristizábal

Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda

Medio de Control: Acción de tutela......54

6



DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE IUBILACIÓN DE DOCENTES

CONSEJO DE ESTADO SOBRE FACTORES DE LIQUIDACION DE LA PENSION
DE JUBILACIÓN DE DOCENTES
Radicado: 11001-03-15-000-2018-03112-01(AC)
Fecha: 06/12/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Esperanza Giraldo Salazar
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera
de Decisión y otros
Medio de Control: Acción de tutela56
ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
DEBER DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE HACER CUMPLIR LOS ACTOS QUE PROFIERE A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN COERCITIVA DE LOS MISMOS
Radicado: 66001-23-41-000-2017-00592-01(ACU)
Fecha: 25/01/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Procuraduría 28 Judicial II Agraria de Pereira - Risaralda
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER
Medio de Control: Acción de cumplimiento
NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS QUE EXIJA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1437 DE 2011 Radicado: 25000-23-41-000-2018-00828-01(ACU)
Fecha: 25/10/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Hugo Ariel Reyes Vargas
Demandado: Ministerio de Minas y Energía
Medio de Control: Acción de cumplimiento
AUDITORÍA INTEGRAL A RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPEN VEHÍCULOS NO ASEGURADOS CON PÓLIZA SOAT
Radicado: 66001-23-33-000-2018-00348-01(ACU)
Fecha: 06/12/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Anuar Eduardo Aguilar Jorge
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES
Medio de Control: Acción de cumplimiento

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez ACCIONES DE TUTELA

OMISIÓN EN LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO FINANCIERO PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

Radicado.	08001-23-33-000-2017-01108-01(Δ C \
Naulcauo.	00001-23-33-000-201/-01100-010	ユし)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Felipe Santiago Hernández Herrera

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro

LA CONCILIACIÓN, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ESTÁ SOMETIDA A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PRETENDIDO

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03320-00(AC)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Luis Alberto Betancur León

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia

DECLARATORIA DE MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS A DOCENTES ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Radicado: 25000-23-42-000-2017-04936-01(AC)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Teresita de Jesús Ahumada Bolaños

Demandado: Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá y Juzgado Treinta

y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

SANCIÓN POR INASISTENCIA DEL APODERADO A LA AUDIENCIA INICIAL

Radicado: 05001-23-33-000-2017-02962-01(AC)

Fecha: 15/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Darwin de Jesús Ortega Botero

Demandado: Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de



RECONOCIMIENTO DE PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA Radicado: 11001-03-15-000-2017-02232-01(AC) Fecha: 15/03/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Liliana Astrid Mejía Paz Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Radicado: 11001-03-15-000-2017-02199-01 (AC) Fecha: 17/05/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Marcos Bejarano Sánchez Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES JUDICIALES POR EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE SERVICIOS INSATISFACTORIA Radicado: 11001-03-15-000-2018-01559-00(AC) Fecha: 14/06/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Henry García Astroz Demandado: Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Villavicencio (Meta) y otros NULIDAD DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Radicado: 11001-03-15-000-2018-01402-00(AC) Fecha: 21/06/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Cecilia Tirado Abad Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,

CÁLCULO PARA LIQUIDAR EL LUCRO CESANTE DE CONGRESISTA FALLECIDO

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03306-01(AC)

Fecha: 05/07/2018

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: María Eugenia Bustos de Cristo

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otro Medio de Control: Acción de tutela......75

EXCLUSIONES DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03287-01(AC)

Fecha: 26/07/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Enoris María Machacón Niño

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL - AMBIGÜEDAD SEXUAL Y REASIGNACIÓN DE SEXO

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03131-01(AC)

Fecha: 23/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Carlos Andrés G.C. y otros

OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA NO ES DETERMINANTE EN LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01909-01(AC)

Fecha: 04/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Marketing Deportivo S.A.S.

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia

Medio de Control: Acción de tutela......80

TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02656-00(AC)

Fecha: 04/10/2018



Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Gustavo Silva Ramírez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y otro Medio de Control: Acción de tutela
Medio de Control. Accion de tutera
CONCEPCIÓN CUALITATIVA DEL DAÑO OBJETIVO QUE DETERMINA EL
PORCENTAJE DE LA AFECTACIÓN PSICOFÍSICA
Radicado: 11001-03-15-000-2018-00674-01(AC)
Fecha: 16/11/2018
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: Jhon Fredy Madrid Quiroz Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección
Tercera, Subsección B
Medio de Control: Acción de tutela
Wiedlo de Golidol. Necion de tatela
VALORACIÓN DE EXCUSA MÉDICA ALLEGADA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Radicado: 76001-23-33-000-2018-00609-01(AC)
Fecha: 21/11/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali
Demandado: Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito
Judicial de Cali Medio de Control: Acción de tutela
Medio de Controi: Acción de tuteia84
ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA EN CASO DE DIVISIÓN DEL GRUPO FAMILIAR INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS
Radicado: 08001-23-33-000-2017-01168-01(ACU)
Fecha: 01/02/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: Yohenis Vega Jaramill
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de Control: Acción de cumplimiento
*
ORI IGACIÓN DE REGI AMENTAR EL PAGO DE INTERESES DE MORA EN

LAS DEUDAS ADQUIRIDAS POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE

SERVICIOS DE SALUD, CON SUS PROFESIONALES
Radicado: 25000-23-41-000-2018-00342-01(ACU)
Fecha: 09/08/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: Carlos Andrés Maya Lucero
Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social
Medio de Control: Acción de cumplimiento
Carlos Enrique Moreno Rubio
ACCIONES DE TUTELA
ERROR FÁCTICO, PRUEBA DE PARENTESCO O TERCERO DAMNIFICADO EN REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-03-15-000-2017-02308-01(AC)
Fecha: 08/02/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Guillermo Rodríguez, Rosa Amalia Toro y Franciner Rodríguez Toro
Demandado: Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A
Medio de Control: Acción de tutela89
EFECTOS DE NO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA POR SECUESTRO -
DEFECTO SUSTANTIVO
Radicado: 11001-03-15-000-2017-03268-01(AC)
Fecha: 14/06/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Medio de control: Acción de tutela91
COMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT Y LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - VALIDEZ DEL ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL
Radicado: 11001-03-15-000-2018-01506-00(AC)
Fecha: 05/07/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Cristián Camilo Quintero Díaz
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Medio de Control: Acción de tutela......93

Tercera, Subsección A



RESPONSABILIDAD ACCIDENTE AÉREO - DEFECTO FÁCTICO

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00990-01(AC)

Fecha: 27/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Actor: Amex Air International Inc.

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y otros Medio de control: Acción de tutela.......95

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE IMPUESTO POR DEROGATORIA TÁCITA DE LA LEY QUE LO ESTABLECIÓ

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03778-00(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Actor: Mineros de Antioquia S. A.

Demandado: Consejo de Estado, Sección Cuarta

Medio de control: Acción de tutela......97

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR NO CUMPLIR EL SOLICITANTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Radicado: 08001-23-33-000-2017-01286-01(ACU)

Fecha: 01/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Actor: Jorge Enrique Polo Barranco

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral de las Víctimas

CONDICIONAMIENTO DEL ACTO NO CONSTITUYE MANDATO EXIGIBLE PARA EL RECONOCIMIENTO CUANTÍA Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Radicado: 08001-23-33-000-2017-01287-01(ACU)

Fecha: 01/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Actor: Yamile Janeth Padilla Roca

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas Medio de Control: Acción de cumplimiento......101

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN POR EL GOBIERNO

NACIONAL DE REGULACIÓN EN EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS LEYES

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00060-01(ACU)

Fecha: 17/05/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Actor: Luis Alberto Romero Ocampo

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Alberto Yepes Barreiro

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR ERROR EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02250-01(AC)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Carmen Julia Jiménez Sierra

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -

Subsección E y otro

VIOLACIÓN DE LOS TOPES INDEMNIZATORIOS POR RETIRO DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03463-00(AC)

Fecha: 15/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Demandado: Tribunal Administrativo del Meta y otro

Medio de Control: Acción de tutela......107

ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO PREVIO A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01905-01(AC)

Fecha: 10/05/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: José Luis Doria Romero



RECONOCIMIENTO DE SOBRESUELDO A CONTROLADORES DE TRÁFICO AÉREO - INEXISTENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Radicado: 11001-03-15-000-2017-01876-01(AC) Fecha: 07/06/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Demandado: Tribunal Administrativo del Ouindío Medio de Control: Acción de tutela......111 DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN AL NO OTORGAR PROTECCIÓN A QUIEN LA REQUIERE Radicado: 11001-03-15-000-2017-02819-01(AC) Fecha: 21/06/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Oscar Mario Mora Frades y José Hugo Mora Frades Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca DERECHO DE PETICIÓN PARA ACCEDER A BENEFICIOS DEL ACUERDO DE PAZ Radicado: 25000-23-36-000-2018-00088-01(AC) Fecha: 12/07/2018 Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Pedro Antonio Rodríguez Díaz y otro Demandado: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP y otros DEFECTO FÁCTICO EN DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA Radicado: 11001-03-15-000-2018-01089-01(AC) Fecha: 23/08/2018 Tipo de providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, y otro

Medio de Control: Acción de tutela117

INEXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO Y DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01625-01(AC)

Actor: Álvaro Hernando Aroca Collazos

Fecha: 19/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Jaime Flórez Restrepo y otros

Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca y otro

CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01747-01(AC)

Fecha: 18/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Martha Lucía de la Pava Henao

Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas y otro

RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS SUJETAS AL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02014-01(AC)

Fecha: 25/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Iris Nora Garcés Padilla

Demandado: Tribunal Administrativo de La Guajira y otro

MORA JUDICIAL Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS DIRIGIDAS A GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE CONJUEZ

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01730-01(AC)

Fecha: 08/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Pedro Octavio Munar Cadena

AUSENCIA DE CARGA ARGUMENTATIVA AL ALEGAR DEFECTO FÁCTICO

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02033-01(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Ana Aquilina Mora Álvarez y otros



Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otro Medio de control: Acción de tutela
PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS MINORITARIOS Y DE OPOSICIÓN EN LA DIRECCIÓN DE CUERPOS COLEGIADOS
Radicado: 11001-03-15-000-2018-02262-01(AC)
Fecha: 21/11/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Alberto Yepes Barreiro
Actor: Jorge Edgar Flórez Herrera
Demandado: Tribunal Administrativo de Santander
Medio de Control: Acción de tutela
ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
CESIÓN DE DERECHOS EN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00637-01(ACU)
Fecha: 25/01/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Alberto Yepes Barreiro
Actor: Sociedad Mandalay Minerales S.A.S. en Liquidación
Demandado: Agencia Nacional de Minería – ANM
Medio de Control: Acción de cumplimiento
RENUENCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Radicado: 05001-23-33-000-2018-01664-01(ACU)
Fecha: 06/12/2018
Tipo de Providencia: Sentencia
Ponente: Alberto Yepes Barreiro
Actor: Efrain Burbano Castillo
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Medio de Control: Acción de cumplimiento
ÍNDICE ANALÍTICO
===

AGRADECIMIENTOS

Las sentencias y autos interlocutorios, cuyos extractos son objeto de la presente publicación, son el resultado del trabajo realizado con compromiso y excelencia por los integrantes de cada uno de los despachos que conforman la Sección Quinta del Consejo de Estado, con el invaluable apoyo del equipo interdisciplinario y de las relatorías de la Sala y de Asuntos Constitucionales de esta Corporación, a quienes les manifestamos nuestra profunda gratitud.

DESPACHOS

Rocío Araújo Oñate

Magistrados Auxiliares: Nancy Ángel Müller, María Cecilia del Río Baena, María José Penen Lastra

Profesionales Especializados: Clara Inés Moreno Salazar, Germán Alberto Calvano García, Julián Camilo Bazurto Barragán, Laura Victoria Cruz Ochoa

Sustanciadores: Gloria Inés Bohórquez Torres, Leisa Yolima González Díaz, Ana Isabel Baquero Barriga, Juan Camilo Redondo Maestre

Oficial Mayor: María Josefina Quintero Daza

Auxiliares Judiciales: Lina María Ocampo Suárez, Juan Nicolás Gómez

Ronsería

Conductor: Luis Orlando Urrutia Figueredo

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Magistrados Auxiliares: Fabio Jiménez Bobadilla, Carolina del Pilar Gaitán Martínez, Claudia Patricia Molano Moncada

Profesionales Especializados: Diego Orlando Cediel Salas, Jorge Rafael Gómez Ortiz, Luz Ángela Arteaga Uribe, Edgar Leonardo Bojacá Castro

Sustanciadores: Laura Victoria del Pilar Sterling Stelring, Carlos Andrés

Vásquez Isaza, Hermann Jasond Torres Erazo

Oficial Mayor: Carlos Andrés Gómez Párraga

Auxiliares Judiciales: Alexandra Martínez Aldana, Pedro Helder Cendales

Pardo

Conductor: Luis Evelio Ruiz Forero

Carlos Enrique Moreno Rubio

Magistrados Auxiliares: Germán Suárez Castillo, Ángela María Arbeláez

Cortés, Sonia Milena Vargas Gamboa

Profesionales Especializados: Johalys Matute Fuentes, María Alejandra Páez

Ibáñez, Yenifer Andrea Polanco Sánchez, Mery Ortiz Romero

Sustanciadores: Yull Katerine Venegas Rozo, Oderlei Núñez Castro, Adriana

Mejía Romero, Edgar David Arciniegas Santamaría

Oficial Mayor: Miguel Alfredo Pinedo Murgas

Auxiliares Judiciales: Wilson Jair Correa Barragán, Ángela María Guerrero

Guerrero

Conductor: Armando Benítez Ramírez

Magistrados Auxiliares de Sección: Luis Fernando Balaguera Soto, Juan

Carlos Andrews Jiménez

Alberto Yepes Barreiro

Magistrados Auxiliares: María Camila García Serrano, Eduardo Rujana

Quintero, Samuel Urueta Rojas

Profesionales Especializados: Estefanía Urbano Mora, Paula del Pilar Cruz Manrique, Astrid Carolina Sánchez Calderón, María Cecilia Samper Moya

Sustanciadores: Nelly Stephany Mancera Gómez, Isabel Mejía Llano, Karol Dahiana González Mora

Oficial Mayor: Marcela Alexandra Useche Aroca

Auxiliares Judiciales: Juan Sebastián Mercado Verbel, Ángela María del Pilar Luna Montero

Conductor: Javier Ricardo González Burgos

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SECCIÓN QUINTA

Magistrado Auxiliar: Marco Fidel Rojas Guarnizo

Profesionales Especializados: Angela Natalia Prieto Vargas, Andrea Fernanda Arévalo Álvarez, Diego Enrique Segura Alfonso, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Sebastián Ávila Riaño

Sustanciadores: Sandra Liliana Vanegas Ángel, Daniel Alberto Beltrán Romero

Auxiliares Judiciales: Luis Albeiro Rátiva Atara, Flor Nirsa Muñoz, Jairo Nelson Casteblanco Beltrán, Juan Sebastián Gámez Caviedes

Profesional Universitario: Fabio Alexander Ramírez Salamanca

Sustanciadores de Sección: Laura Juliana Fandiño Cubillos, Cecilia Aguirre Leguizamo

Auxiliares Judiciales: Zuly Paola Chaparro Lopera, Luis Gerardo Morales

ISECRETARÍA SECCIÓN QUINTA

Secretaria: Ethel Sariah Mariño Mesa

Oficial Mayor: Marco Fidel Rojas Guarnizo*, Luz Dayan Caballero Mesa

Auxiliares Judiciales: Efrain Alberto Cortés Gordo, Oscar Felipe Losada Yañez*,

María del Pilar Clavijo Gaitán

Escribiente: José Manuel Vidal Vega*, Blanca Cecilia Sánchez Nieto

Citador: Juan Sebastián León Bautista

ISECRETARÍA GENERAL

Secretario General: Juan Enrique Bedoya Escobar

Equipo de Trabajo: Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Leonardo Vega Velásquez, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, Zaida Yurani Duitama Guio, Iván Mauricio Lizarazo Solano, Diana Lizeth León Lozada, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexander Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madarriaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Cristian Gerardo Arias Aguilar, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Gineth Lorena Rico Ayala, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson Andrés Forrero Sierra, Oscar Javier Miranda Rueda, Thelmo Julián Bolaños Liscano, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Prince Alejandra Pardo Díaz, Diego Felipe Torres Castañeda, Luis David Aldana Galvis, José Manuel Monterrosa Cochero, Iván Felipe Castellanos Garavito, Nestor Raul Rueda Muñoz

RELATORÍAS

Relatores Sección Quinta: Diana del Pilar Restrepo Nova*, Wadith Rodolfo Corredor Villate

Auxiliares Judiciales: Diego Andrés Enríquez Arcos*, Ana Teresa Niño Rojas

Relatores de Asuntos Constitucionales: Carolina Valenzuela Cortés*, Pedro Javier Barrera Varela, Ingrid Catherine Viasús Quintero*, Camilo Augusto Bayona Espejo, Blanca Ligia Salazar Galeano*, Martha Lucia Gómez Gálvez

Profesionales: Darwin Alexis Goyeneche Ortiz, Lorenza Cortés Rozo, Marcia Aydee Contreras López*, Wadith Rodolfo Corredor Villate*, María Camila Vega Torres

Auxiliares Judiciales: Lucero Valois, Melissa Amaya Galeano, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo, Wadith Rodolfo Corredor Villate*, María Camila Vega Torres*

Escribientes: Jessica Paola Delgado Escobar, Vanessa Millán Paramo, María Camila Vega Torres*, Evelyn Patricia Brun González, Mayerly Cárdenas Beltrán*

OFICINA DE SISTEMAS

Jefe de Sistemas: Pablo Enrique Moncada Suárez

Profesionales Universitarios: Zulma Cecilia Moreno Sosa*, Paola Andrea Álzate Lozano, Henry Montenegro Beltrán*, Carolina Álvarez López

Operadores de Sistemas: Elkin Hernando Torrado Acosta*, Leslie Rocío Cruz Chacón

Técnicos: Jhon Alejandro Zapata Almanza*, Camilo Ernesto Lozada Burbano

Grupo de Apoyo: Julián Alberto Amaya Céspedes, Lina María Sánchez Mina, Jaime Armando Meneses

OFICINA DE PRENSA

Jefe de Prensa: Nancy Lilian Torres Leal*, Juliana María Cadena Casas

Profesional Universitario: Giovanni González Lagos

Asistente Administrativo: Fredy Ernesto Vergara Hernández

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Coordinador Administrativo: Antonio Guillermo Guarín Rojas

Asistentes Administrativos: Anderson Mauricio Pineda Vargas, Jhon Fredy

Álvarez Cortés

Escribiente Nominado: Rafael Antonio Garzón Verano

Citador: Carlos Alberto Gaspar Gaviria

* Servidores que acompañaron parte del año al grupo de trabajo

IPRESENTACIÓN1

La Sección Quinta del Consejo de Estado, presenta a la comunidad jurídica y a los ciudadanos en general la publicación de los extractos de los principales autos interlocutorios y sentencias dictados al resolver los asuntos que llegaron a su conocimiento por razón de la especialidad en materia electoral, así como los que tuvo la oportunidad de conocer como juez constitucional en acciones de tutela y de cumplimiento, correspondientes al año 2018.

Al respecto, la Sala destaca que como juez electoral y, por ende, en su condición de garante del principio democrático, resolvió los procesos que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentaron los ciudadanos, en su mayoría, dentro de los términos previstos en el parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política², con el fin de brindar seguridad jurídica a las elecciones y salvaguardar los principios constitucionales del derecho electoral, pretendiendo dar una respuesta efectiva a quienes acudieron a la jurisdicción contenciosa.

Los extractos jurisprudenciales que se seleccionaron en esta oportunidad, estudiados en conjunto, confieren al lector un panorama completo sobre la interpretación realizada por la sección especializada, con fundamento en las normas y la jurisprudencia vigentes, sobre las figuras jurídicas de carácter procesal del medio de control de nulidad electoral y los aspectos sustantivos, referidos a cada una de las causales -objetivas y subjetivas- que es posible invocar para solicitar el decreto de nulidad de un acto electoral o de contenido electoral.

Lo anterior, permite que el libro que presentamos contenga, en forma clara, precisa y detallada los principales lineamientos del derecho electoral y pretenda, con ello, dar respuesta a los problemas jurídicos a los cuales se enfrentan los operadores judiciales al momento de resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos que acuden a este mecanismo y para que puedan ser utilizados por éstos, para acceder a la administración de justicia y obtener de ella una respuesta efectiva.

Los temas objeto de análisis, desde una perspectiva constitucional y su respectivo desarrollo legal, abordan aspectos referidos a i) los presupuestos

¹ Nancy Ángel Müller – Magistrada auxiliar

² **"PARÁGRAFO.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses."

procesales de la acción³; ii) la adecuada escogencia del medio de control; iii) la carga argumentativa mínima que se debe agotar para solicitar la suspensión provisional del acto electoral; iv) el grado de precisión exigido en la formulación del cargo, en ponderación con el deber del juez de interpretar la demanda, de cara a la naturaleza pública de la acción; v) los efectos que está llamada a producir la sentencia que decreta la nulidad, los cuales dependen del vicio que afecta la elección y del que puede generar para las instituciones y para la estabilidad democrática; vi) la incorporación de medios de convicción encaminados al descubrimiento de la "verdad electoral" y el papel del juez en la dirección del proceso; vii) la procedencia y los efectos del desistimiento en los recursos de apelación; entre otros aspectos, de trascendental importancia para la evolución de esta -cada vez más importante- especialidad del derecho administrativo.

Resulta esencial destacar que la Sala Electoral, al resolver los casos concretos ha venido llenando de contenido cada una de las causales de nulidad de los actos electorales, precisando su alcance y determinando las diferencias que existen entre ellas, tal como hizo al establecer la forma como se materializan las causales de violencia y sabotaje, para citar tan solo un ejemplo.

En igual forma, ha seguido construyendo una hermenéutica clara en torno a la ponderación de los derechos del elegido -pro homine-, y otros principios que también son fundamentales en el marco de un sistema democrático, a saber: -pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium, que en la solución de casos concretos deben tenerse en cuenta para el análisis de los contenidos normativos de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, para efectos de hacerlos compatibles con los valores constitucionales.

Con el mismo compromiso institucional y con altísimos estándares de calidad, se han escogido las principales decisiones que se han adoptado en las acciones constitucionales falladas, con fundamento en los artículos 86 y 88 de la Constitución Política.

Esto, en aras de destacar los aspectos de carácter procesal, las principales figuras jurídicas aplicables en estos mecanismos constitucionales y la hermenéutica y alcance dados por la Sección Quinta del Consejo de Estado a los derechos fundamentales, en los que se ha determinado el núcleo esencial o contenido constitucionalmente vinculante de éstos, con especial desarrollo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que son los más frecuentemente invocados por los ciudadanos, principalmente, cuando el cuestionamiento se dirige contra providencias judiciales.

³ Se revisan aspectos relacionados con la caducidad del medio de control y la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la figura de coadyuvancia y sus principales características, propias del medio de control objeto de análisis.

En efecto, la Sala ha precisado temas relacionados con los presupuestos procesales de la acción - legitimación en la causa (por activa⁴ y por pasiva⁵); las figuras de la temeridad y la cosa juzgada constitucionales, así como los presupuestos exigidos para su configuración; las causales de nulidad del trámite constitucional, con respecto a las cuales ha hecho énfasis en la debida integración del contradictorio y en la exigencia de publicidad de las decisiones judiciales, los recursos que proceden y la oportunidad en su interposición.

En igual medida, ha desarrollado ampliamente los requisitos adjetivos de procedibilidad de las acciones constitucionales, ha aclarado temas como la relevancia constitucional; los eventos en los que es posible flexibilizar los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad y dar paso al estudio de fondo del asunto y aquellos en los que resulta viable examinar una acción de tutela que cuestiona el trámite impartido en otra de la misma naturaleza, entre otros asuntos de similar importancia.

En relación con el requisito de subsidiariedad, la Sección ha incluido en su análisis la exigencia de haber agotado en el proceso en el que se haya dictado la providencia censurada, no solo los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios procedentes sino el adecuado uso de los mismos, con inclusión de todos los argumentos jurídicos que pretenda hacer valer la parte actora, a efectos de que no pueda considerarse en la tutela que se trata de hechos nuevos, lo cual sin duda garantiza el debido proceso de quienes hayan intervenido en las actuaciones judiciales.

Con el mismo propósito, ha examinado la procedencia del recurso extraordinario de revisión, las causales in procedendo, consagradas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha advertido la necesidad de analizarlas con especial cuidado dadas las particularidades de cada caso, a efectos de que bajo ninguna consideración se afecte el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Sala ha hecho especial énfasis en el deber de los ciudadanos de agotar una carga argumentativa mínima en aquellas acciones en las que el cuestionamiento se dirige contra providencias judiciales ejecutoriadas, en relación con las cuales corresponde al juez garantizar principios preponderantes del Estado Social de Derecho, como son la autonomía judicial, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en virtud de los cuales no le es posible revisar de oficio la interpretación que el juez ordinario haya efectuado en torno a las normas y la jurisprudencia aplicables al caso concreto ni la valoración que haya realizado sobre los medios de convicción allegados a la actuación, salvo aquellos casos en que estas resulten arbitrarias o carentes de razonabilidad.

⁴ Esto es la comprobación de que el accionante es el titular de los derechos fundamentales que invoca como desconocidos.

⁵ En punto del contenido obligacional a cargo de las autoridades accionadas y de la actuación que hayan desplegado con respecto a los derechos del actor.

Con respecto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Sección ha venido desarrollando cada uno de ellos, explicando a los ciudadanos el alcance de los defectos fáctico, sustantivo, procedimental, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, advirtiendo sobre la carga argumentativa que les corresponde agotar en cada uno y las diferentes modalidades que estos presentan.

Así, ha reconocido por ejemplo que el defecto fáctico puede presentarse por: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) haber dictado sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Es así como, con relación a cada una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, se encontraran amplias referencias en los extractos objeto de publicación, con identificación de los problemas jurídicos concretos que se resolvieron y la ratio decidendi, que constituye la garantía para los ciudadanos de que casos con idénticos y similares presupuestos fácticos serán resueltos en igual forma.

Finalmente, del estudio de la jurisprudencia del 2018 que se pone a disposición, se podrá vislumbrar que la Sección Quinta del Consejo de Estado se caracteriza porque ha desarrollado un método objetivo de estudio de las acciones de tutela en el que se encuentra a la vanguardia en temas como la protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional y los grupos particularmente vulnerables, que examina sus derechos fundamentales con enfoque diferencial y plenas garantías en cuanto a justicia material se refiere.

Esperamos, en consecuencia, que esta herramienta de fácil acceso y de profundo contenido jurídico les sea útil, en la medida en que es el resultado de una ardua labor desarrollada con compromiso, transparencia e imparcialidad.

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA ASUNTOS CONSTITUCIONALES AÑO 2018

Para el final del año 2018 se dejó para la consulta en línea a la comunidad jurídica 1.856 providencias tituladas sobre asuntos constitucionales discutidos y aprobados por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Este material, se encuentra a disposición de los usuarios en el sistema de Relatoría de la Corporación, discriminadas por acción, de la siguiente manera:

PROVIDENCIAS TITULADAS DISPONIBLES EN EL ADMINISTRADOR DE RELATORÍA

ACCIÓN CONSTITUCIONAL	SECCIÓN QUINTA	CORPORACIÓN	PARTICIPACIÓN SECCIÓN QUINTA
ACCIÓN DE TUTELA	1.709	7.405	23%
ACCIÓN POPULAR	5	220	2%
ACCIÓN DE GRUPO	2	29	7%
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	137	183	75%
HÁBEAS CORPUS	3	16	19%
TOTAL	1.856	7.853	24%

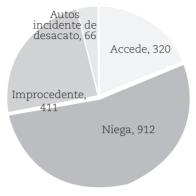
ACCIÓN DE TUTELA

Dentro del universo de acciones constitucionales, la acción de tutela constituyó el 92% de las providencias tituladas por la Sección Quinta en el sistema de Relatoría, y a su vez esta Sección participó con un 23% del total de las titulaciones generadas por la Corporación para el año 2018.

De las 1.709 providencias que sobre acción de tutela dejó disponibles la Sección Quinta en el Sistema de Relatoría de la Corporación para el año 2018, fueron decididas de fondo 1.232; de estas un 26% accedieron a la protección de derechos fundamentales y en un 74% se negó el amparo constitucional.



Providencias Tituladas 2018 Total 1709



Del cúmulo de acciones de tutela disponibles en el administrador para el año 2018, destaca que 411 providencias corresponden a procesos en los que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de alguno de los requisitos generales de procedencia. De lo anterior, el más recurrente es la falta del requisito de subsidiariedad con 207 providencias, dentro de éste se cuenta con diversos temas como: la falta de interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios, el proceso ordinario que genera la controversia se encuentra en trámite o la existencia de otro mecanismo judicial de salvaguarda de los derechos fundamentales, como por ejemplo, la interposición de las medidas cautelares de urgencia dentro del proceso ordinario.

En segundo lugar, se encuentra el requisito de inmediatez con 121 providencias, aspecto sobre el cual hay una posición reiterada de la Sección Quinta y de la Corporación, en precisar que cuando se trata de acción de tutela contra providencia judicial, el termino máximo razonable para interponerla expira a partir de los 6 meses de notificación de la providencia censurada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA		411
IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD	207	
IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ	121	
IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL	1	
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA	8	
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA (POR DIFERENTES MOTIVOS)	74	
AUTO RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DESACATO DE TUTELA		56
AUTO RESUELVE INCIDENTES DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA		10
TOTAL		477



Asuntos **Constitucionales**



Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate

AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO POR ADECUADA APLICACIÓN DE LA NORMA AL CASO CONCRETO E IMPOSIBILIDAD DE ESTUDIAR DE FONDO EL CARGO DE DEFECTO FÁCTICO, POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN

Extracto No. 1

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01698-01(AC)

Fecha: 01/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate

Actor: Margoth Cecilia Hernández Morales

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: Determinar si la providencia de la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma que regula los riesgos profesionales para los docentes al servicio de la educación oficial.

TESIS 1: Luego de analizar la historia laboral de la [actora] concluyó [el Tribunal Administrativo] que la vinculación se dio el 25 de marzo de 2004, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 812 del 27 de junio de 2003, razón por la que el régimen que le correspondía en cuanto a riesgos profesionales es el contenido en la Ley 776 de 2002. (...) si bien a la actora se le reconoció en la sentencia del 20 de marzo de 2003, la existencia del contrato realidad y, por ende, se ordenó el pago de las prestaciones correspondientes a las labores desarrolladas durante los años 2000 a 2002, lo cierto es que en esa decisión no se le otorgó la condición de servidora pública. (...) se evidencia que el vínculo contractual procedente de la declaratoria de una relación laboral, no tiene la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, a pesar de que genera un trato similar al de un empleado público que ejerza las mismas funciones (...) se advierte que la autoridad judicial accionada hizo un estudio juicioso en el que encontró que, contrario a lo afirmado por la [actora], el periodo reconocido como contrato realidad del 2000 a 2002 no reúne las condiciones



de vinculación de los docentes con el Estado, por ende, al no acreditar su condición de servidora pública, el tiempo laborado no podía tenerse en cuenta para la aplicación de la Ley 812 de 2003, que contiene el régimen prestacional de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que estuvieran vinculados al servicio público educativo oficial, por tanto no era posible aplicar el literal a) del artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, sino las Leyes 100 de 1993, 772 de 2002 y las demás normas complementarias, como en efecto lo señaló la autoridad judicial cuestionada.

PROBLEMA JURÍDICO 2: Establecer si la providencia de la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico por no valorar todo el material probatorio obrante en el proceso ordinario.

TESIS 2: Frente al defecto fáctico, se advierte que en el escrito de tutela, a pesar de que la accionante señaló la concurrencia de este, resulta del caso precisar, que no indicó la prueba que no fue valorada (...), situación que impide al juez constitucional, realizar pronunciamiento alguno al respecto, puesto que debió ser la parte interesada la llamada a individualizar el material probatorio que no fue tenido en cuenta por el juez natural de instancia. Al alegarse un defecto fáctico, se requiere un mínimo de argumentación, para que con ella el juez constitucional pueda advertir si la decisión judicial cuestionada omitió la valoración de alguna prueba en particular. De no ser esto así, se configuraría una trasgresión a las garantías procesales de defensa y contradicción, puesto que la parte demandada, al no saber los cargos puntuales por los cuales se le acusa, (...) no podrá controvertir concretamente lo que se le imputa.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 1848 DE 1969 - ARTÍCULO 63 / LEY 776 DE 2002 / LEY 812 DE 2003

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL FALLO DICTADO EN OTRA ACCIÓN DE AMPARO Y DEBIDO PROCESO EN GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

Extracto No. 2

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00268-00(AC)

Fecha: 15/03/2018

Tipo de ProvidenciA: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate

Actor: Pedro Claver Olivio Palacio y otra

Demandado: Consejo de Estado - Secretaría General

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: Determinar si procede la acción de tutela contra el trámite adelantado con posterioridad al proferimiento del fallo en una acción de la misma naturaleza constitucional.

TESIS 1: [R]esulta necesario determinar si la acción de tutela es procedente en el caso en concreto, pues se trata de la impugnación de una actuación surtida al interior de un proceso de la misma naturaleza (...) En el sub judice, se trata de una actuación surtida con posterioridad a la sentencia, pues en efecto (...) lo que cuestiona la parte actora es la notificación del fallo de primera instancia, lo cual se traduce en una presunta vulneración a su derecho al debido proceso. Así las cosas, para la Sala es claro que (...) la acción de tutela resulta procedente.

PROBLEMA JURÍDICO 2: Precisar si la notificación del fallo de tutela por parte de la Secretaría de esta Corporación se efectuó en debida forma, o si, por el contrario, se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante.

TESIS 2: [F]rente a la notificación de la decisión del 9 de marzo de 2017, esta Sección advierte, de la lectura del oficio (...) del 18 de julio de 2017, que en la respuesta otorgada por el Secretario General del Consejo de Estado se indicó que la sentencia había sido debidamente notificada y su contenido podía ser consultado en la página web correspondiente. Así mismo, de la revisión del software de gestión Siglo XXI, se observa que efectivamente el fallo del 9 de marzo de 2017, fue notificado a las partes por correo electrónico, otorgándole[s] (...) la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción frente al mismo (...) la Sala advierte que no se vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora, pues la notificación del fallo del 9 de marzo de 2017 se realizó con apego y observancia de las disposiciones que regulan la materia (...) en debida forma y de acuerdo a los términos de ley.



NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 16 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 30 / DECRETO 1062 DE 2015 - ARTÍCULO 2

SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR NO ADVERTIR QUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS TAMBIÉN PUEDE SER EXIGIDA FRENTE A PARTICULARES

Extracto No. 3

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02596-01(AC)

Fecha: 05/04/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente**: Rocío Araújo Oñate

Actor: Jaime Orlando Martínez García

Demandado: Tribunal Administrativo de Santander

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la autoridad judicial acusada incurrió en defecto sustantivo al decidir en primera instancia que la acción popular puede ejercerse para la protección de los derechos colectivos en contra de particulares y, si las medidas establecidas por el legislativo y el ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria, para eliminar las barreras de accesibilidad física a las personas en condición de discapacidad, específicamente con limitaciones visuales, aplican para las edificaciones de carácter privado.

TESIS: [E]ncuentra la Sala que de la simple lectura de la Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares y de grupo (...) puede concluirse que la primera de ellas es procedente para propender por los derechos colectivos frente a la amenaza o violación de los mismos por parte de autoridades públicas o de los particulares, bien sean personas naturales o jurídicas. (...) Aunado a lo anterior, el Decreto Reglamentario (...) No. 1583 de 2005 (...) dispuso que para la accesibilidad a edificaciones destinadas a vivienda, se debe dar aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas y cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir con unas condiciones específicas de accesibilidad establecidas en el artículo 7° del decreto, de manera que se asegure la conexión entre espacios y servicios comunales del conjunto o agrupación y con la vía pública. (...) las edificaciones tanto públicas como privadas deben cumplir con las leyes y normas técnicas que propenden por la eliminación de las barreras físicas para la población en situación de discapacidad y garantizar su accesibilidad, por ello también los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal son sujetos pasibles de la acción popular por la amenaza o violación de los derechos colectivos. (...) Así pues, considera la Sección que en el caso concreto el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en defecto sustantivo por interpretación errónea (...) y, en consecuencia, vulneró los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del peticionario, al hacer una aplicación contraevidente de las normas aplicables al caso. (...) Así las cosas, dichos derechos deben ser garantizados tanto por las



autoridades públicas, como por los particulares, sin que puede afirmase razonablemente que, por el hecho de tratarse de una unidad de vivienda privada, las personas que requieren de lozas texturizadas para movilizarse, no son titulares del derecho colectivo cuya protección se pretende a través de la acción popular objeto de estudio.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 361 DE 1997 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 4 / DECRETO 1583 DE 2005 - ARTÍCULO 7 / DECRETO 1583 DE 2005 - ARTÍCULO 10 / DECRETO 564 DE 2006 / DECRETO 1469 DE 2010

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR NO REMITIR LA SOLICITUD AL COMPETENTE E INFORMAR AL INTERESADO

Extracto No. 4

Radicado: 05001-23-33-000-2017-02286-01(AC)

Fecha: 18/04/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente**: Rocío Araújo Oñate

Actor: Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová

Demandado: Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y

Nare - Cornare

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Precisar si se vulnera el derecho de petición cuando el funcionario sin competencia se abstiene de remitir la solicitud al competente e informar de ello al interesado.

TESIS: [C]uando la entidad advirtió su falta de competencia para resolver la petición propuesta por la Iglesia de los Testigos de Jehová, debió remitir la solicitud al competente e informar al interesado dicha eventualidad. Por lo que se advierte de parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, un quebrantamiento al trámite que debe impartirse al derecho de petición presentado por la parte accionante. (...) es claro que la Corporación accionada vulneró el procedimiento establecido para las peticiones de los particulares ante la administración, pues lo que ha debido hacer es remitir el escrito presentado por la parte accionante a cada uno de los municipios que conforman su jurisdicción, de forma tal que sean ellos los encargados de proporcionar la respuesta que en derecho corresponda y frente a la cual el peticionario puede ejercer los recursos consagrados para el efecto.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / LEY 1437 - ARTÍCULO 21



IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL PARA CENSURAR ACTOS DE NOMBRAMIENTO EN CONCURSOS DE MÉRITOS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE ADECUAR EL MEDIO DE CONTROL AL CORRESPONDIENTE

Extracto No.5

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02732-01(AC)

Fecha: 24/05/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Carlos Leonardo Hernández

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,

Subsección B.

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: Establecer si los actos administrativos de nombramiento proferidos como consecuencia de un concurso de méritos son pasibles de control en sede de nulidad electoral.

TESIS 1: [N]o todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito, por cuanto en ellos no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador (...) Así las cosas, la Sala encuentra que el caso concreto no correspondía a una acción de nulidad electoral y por ende, no resultaba aplicable, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue el fundamento de la decisión censurada (...) En efecto, se advierte que en la providencia del 14 de julio de 2017, la autoridad judicial accionada manifestó que al no haber sido posible la notificación personal de la totalidad de los Procuradores Judiciales II Delegados para Conciliación Administrativa, se dispuso la notificación mediante aviso (...) [así las cosas], no resultaba exigible al demandante la carga de aportar las publicaciones de que trata el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco otorgarle la consecuencia negativa relativa a la declaratoria de abandono del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO 2: Precisar si la negativa de la autoridad judicial accionada de no adecuar el caso concreto al medio de control respectivo vulneró el derecho al debido proceso del accionante.

TESIS 2: [L]a Sala considera que el Tribunal accionado [vulneró el derecho al debido proceso judicial de la parte actora, al no adecuar el medio de control al que correspondía], por lo que en uso de su autonomía judicial, deberá darle el trámite que corresponda al proceso, como de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las pretensiones

elevadas por el actor en el proceso ordinario y la legitimación en la causa que le asista, como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se revocará la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Leonardo Hernández.

NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 90 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 171 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 277



DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, AL NO TENER EN CUENTA EL TÉRMINO DE LIQUIDACIÓN DE CAJANAL, PARA CONTABILIZAR LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Extracto No. 6

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00773-00(AC)

Fecha: 05/07/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente**: Rocío Araújo Oñate

Actor: María Hersilia Figueroa de Céspedes

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección B y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurren las providencias acusadas en desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que suspendió los términos de prescripción y caducidad mientras estuvo en proceso de Liquidación la extinta Cajanal, cuando declararon la caducidad de la acción ejecutiva?

TESIS: [C]on base en los pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) sobre la suspensión de los términos de prescripción y caducidad en tratándose de obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., durante el periodo en que estuvo en liquidación (del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013), la actora estaba habilitada para presentar su demanda ejecutiva hasta el 11 de junio de 2018, debido a que la sentencia que declaró la obligación (23 de julio de 2009) y su ejecutoria se surtieron durante las mencionadas fechas de suspensión. Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 27 de enero de 2017, fuerza concluir que no había operado el fenómeno de la caducidad pues los términos empezaron a correr a partir del levantamiento de la suspensión, esto es el 11 de junio de 2013. Así, la decisión objeto de reproche constitucional incurrió en defecto por desconocimiento del precedente, en tanto omitió aplicar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se precisó la forma de contar la caducidad en las causas que se adelantaron contra CAJANAL con el fin de obtener el pago de sumas de dinero.

AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO POR ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA YA QUE NO SE ACREDITÓ EL SOMETIMIENTO A UN RIESGO SUPERIOR QUE DEMOSTRARA UNA FALLA EN EL SERVICIO

Extracto No. 7

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03400-01(AC)

Fecha: 16/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente**: Rocío Araújo Oñate

Actor: Hersilia de Jesús Marín Henao y otros

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Precisar si la providencia acusada incurrió en defecto fáctico por la indebida valoración de una prueba testimonial trasladada en conjunto con las demás obrantes en el proceso ordinario, que daría cuenta de la existencia de una falla táctica en que presuntamente incurrió la entidad demandada y la cual establecería su responsabilidad sobre el daño que se pide resarcir.

TESIS: Los impugnantes consideran que se debe revocar la decisión de primera instancia que avaló la postura adoptada en la providencia cuestionada obviando que se incurrió en defecto fáctico por cuanto no existió una valoración integral de los testimonios trasladados del proceso penal y disciplinario adelantados con ocasión del operativo militar "Sócrates" donde perdieron la vida 11 soldados profesionales concatenándolas con los documentos soportes de la misión, que permitirían concluir la falla en el servicio del Ejército Nacional. Afirmaron que la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado reconoció la existencia de una falla táctica en el operativo lo que era suficiente para que se ordenara el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los familiares de los militares fallecidos en tal misión (...) la Sala encuentra que no le asiste razón a la parte accionante, pues tal como lo concluyó el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", el fallecimiento de los militares en el operativo obedeció a razones del servicio y a la actividad de riesgo que desempeñan. (...) Es importante resaltar que el Consejo de Estado en cuanto a la falla en el servicio cuando fallece un soldado profesional, tal como lo señaló la providencia accionada considera que solo se configura cuando el miembro de las Fuerzas Armadas es sometido a un riesgo superior al que normalmente debe soportar con ocasión de la actividad que desarrolla, así la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional deviene como un riesgo propio del servicio que presta en cumplimiento de operaciones o misiones militares. En razón a lo anterior, no se le puede atribuir al Estado responsabilidad alguna por la concreción de esos riesgos, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio, que consiste en el sometimiento del afectado a un riesgo



mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. En el caso concreto, como se evidenció los propios militares afirmaron que conocían de la posibilidad de ser atacados en cualquier momento dada la inminencia del enemigo por lo que asumieron el riesgo en desempeño de su actividad.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SEGÚN EL CUAL EL ACTO DE DESVINCULACIÓN DE UN SERVIDOR EN PROVISIONALIDAD REQUIERE DE MOTIVACIÓN AUN CUANDO SE VENCIÓ EL TÉRMINO PARA EL CUAL FUE AUTORIZADO EL NOMBRAMIENTO

Extracto No. 8

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00452-01(AC)

Fecha: 16/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Esperanza Castillo Rubio

Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La providencia judicial cuestionada en el sub lite, incurrió en un desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-917 del 16 de noviembre del 2010 al considerar que, el acto de desvinculación del servicio público de la accionante, se fundamentó de forma suficiente en el vencimiento del término de seis (6) meses inicialmente pactado como de duración del nombramiento?

TESIS: [R]especto del problema jurídico planteado la Sala encuentra que el razonamiento efectuado por el juez de instancia del proceso ordinario, desconoce la razón de decisión expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-917 de 2010, en donde se asimilaron como justificaciones constitucionalmente admisibles para el retiro de funcionarios en provisionalidad, aquellas circunstancias que permitan establecer "la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (...) para este juez constitucional, no resulta acertada la conclusión a la que llegó la Sección Cuarta de esta Corporación al considerar que el acto de desvinculación de un trabajador en provisionalidad no precisa de una motivación adicional cuando se vence el término para el cual fue autorizado el nombramiento. Lo anterior desconoce el contenido de la decisión de unificación [SU-917 de 2010] la cual resulta plenamente vinculante para los funcionarios judiciales de inferior categoría, y, en consecuencia, en un desconocimiento de las garantías constitucionales ya mencionadas. Se insiste en que en el presente caso no se trata de un análisis de la legalidad del Decreto No. 027 de 23 de enero de 2012, por medio de la cual se terminó la relación laboral de la [actora] con la Alcaldía Distrital de Buenaventura. Lo buscado (...) es llamar la atención al juez natural de la causa, de realizar una valoración más ponderada y cuidadosa de la motivación que para el efecto expuso el ente territorial, la



cual deberá integrar, más allá de la normatividad legal expresa y aplicable, todas aquellas circunstancias que resultan relevantes desde la perspectiva constitucional, y que fueron señaladas en la sentencia SU-917 de 2010.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA TRASLADO A SERVIDOR PÚBLICO

Extracto No. 9

Radicado: 50001-23-33-000-2018-00171-01(AC)

Fecha: 30/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente**: Rocío Araújo Oñate **Actor**: Erika María Pino Cano

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Es procedente la acción de tutela para controvertir los actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación ha negado el traslado solicitado por la actora a la ciudad de Medellín?

TESIS 1: [L]a Sala advierte que en lo que respecta a los actos administrativos que disponen o niegan el traslado de los funcionarios es claro que el mecanismo idóneo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es, en principio, el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las controversias que de él surjan. Sin embargo, esta Sala ha considerado que, en ciertos eventos las circunstancias particulares del caso desbordan la eficacia de dicho mecanismo judicial para precaver la eventual vulneración de derechos fundamentales, lo cual torna imperiosa la intervención del juez constitucional como garante de supremacía dentro del ordenamiento jurídico. (...) En ese sentido, teniendo en cuenta la postura de la Corte Constitucional, según la cual todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio, la Sala encuentra que en el caso en concreto la acción de tutela resulta procedente.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró la PGN los derechos fundamentales de la actora al no acceder al traslado solicitado a la ciudad de Medellín en atención a su condición de madre cabeza de familia, los derechos de su hijo menor de edad y su estado de salud?

TESIS 2: Ahora, la Sala advierte que en el referido cargo de Procurador 108 Judicial I de la ciudad de Medellín, actualmente se encuentra el señor [F.J.G.R], el cual fue uno de los motivos alegados por la entidad para negar la solicitud de traslado (...) Sin embargo, como lo encontró el Tribunal de primera instancia el señor [F.J.G.R] cumple con los requisitos para acceder a la pensión, por lo que perdió la calidad de pre pensionado, razón por la



cual, puede ser removido de su cargo, como consecuencia de un traslado de un funcionario que goza de los derechos de la carrera administrativa en virtud del concurso de méritos. Sumado a lo anterior, de las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que, como lo encontró acreditado el Tribunal de Primera instancia, el señor [F.J.G.R], tiene unas condiciones económicas estables y suficientes para su sostenimiento, sin perder de vista la suma que recibiría por concepto de pensión, una vez esté incluido en la nómina de pensionados (...) La Sala no desconoce que el señor [F.J.G.R] tiene 63 años de edad, situación que se ve protegida por la medida adoptada por el Tribunal de primera instancia al ordenar que, el tercero con interés sea reubicado en un cargo igual mientras es incluido en nómina de pensionados (...) Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación informó que la actual Procuradora 193 Judicial I de la ciudad de Bogotá también solicitó el traslado a la Procuraduría 108 Judicial I de la ciudad de Medellín, quien intervino en el presente proceso argumentando un mejor derecho que el de la accionante, en virtud al principio de mérito, puesto que la vinculada pasó el concurso en el puesto 72 y la accionante en el 90 (...) ante la solicitud de traslado de las dos funcionarias, resultaba necesario, como lo hizo el Tribunal Administrativo del Meta, ponderar sus derechos con el fin de determinar la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda (...). En consecuencia se modificará la sentencia del 22 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en el sentido de confirmar el amparo de los derechos fundamentales de la actora, bajo el entendido de que el mismo es transitorio (...) con el fin de que la actora demande el acto administrativo mediante el cual la Procuraduría General de la Nación le negó la solicitud de traslado.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 11 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 43 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / LEY 51 DE 1981 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 138 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 262 DE 2000 - ARTÍCULO 87

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA AL DECLARAR EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Extracto No. 10

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00831-01(AC)

Fecha: 19/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate

Actor: Internacional de Cambios Limitada hoy en liquidación, Xenia Franco

Rengifo y otros

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si las providencias acusadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, al establecer que hubo rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

TESIS: La Sala destaca que en el libelo introductorio la parte actora señaló la existencia de defectos fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente, sentencia sin motivación y violación directa de la Constitución, indicando en relación con las mismas el contenido y alcance que les ha venido dando la Corte Constitucional. (...). Sin embargo, al desarrollar cada uno de los cargos, en especial en sede de impugnación, los sustentó en argumentos que no corresponden al contenido de los mismos y, adicionalmente, ninguno de ellos está directamente encaminado a cuestionar las decisiones adoptadas por la autoridad accionada en la sentencia censurada. (...) el único argumento que guarda relación con las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado es el relacionado con las limitaciones de esta Corporación para pronunciarse sobre la culpa exclusiva de las víctimas que acreditaron haber estado privadas de la libertad en el proceso penal. Al respecto, la Sala advierte que al ser el nexo causal un elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado debía ser objeto de análisis y pronunciamiento por el juez contencioso administrativo en la medida en que no es dable condenar a la entidad accionada sin la concurrencia del daño antijurídico, la posibilidad de imputación del mismo a la administración y la existencia de un nexo causal, que en este caso se rompió ante la culpa exclusiva de las víctimas en relación con el manejo de sus asuntos negociales. (...) Al estudiar las razones que sustentaron la decisión censurada sobre la causal de exoneración de la responsabilidad del Estado, la Sala considera razonable la valoración probatoria y las apreciaciones jurídicas realizadas por la autoridad accionada en sede de apelación, con fundamento en los supuestos probados y la jurisprudencia aplicable al caso. (...) En consecuencia, la



Sala estima que las providencias enjuiciadas están enmarcadas dentro del principio de autonomía e independencia que tienen los jueces de la República (...) En virtud de lo expuesto, al no resultar procedente la intervención del juez de tutela en el caso concreto, por no encontrar vulnerados los derechos fundamentales alegados.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 230

AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO NO SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA

Extracto No. 11

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01766-01(AC)

Fecha: 25/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Inés Chica Suárez

Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió en defecto fáctico por falta de valoración probatoria la providencia acusada que negó las pretensiones de la demandada en el proceso ordinario, al determinar que la accionante no cumplió con los requisitos para obtener la pensión gracia?

TESIS: [E]n lo que respecta al desconocimiento de las pruebas (...), la Sala desestima la cristalización de este yerro, pues tal y como se desprende de los fallos de primera y segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas sí fueron valoradas por las autoridades judiciales accionadas.(...). En tal sentido, de ellas se pudo desprender en primer lugar que, desde el 17 de marzo de 1980 hasta el 22 de julio de 2002, la actora acreditó un tiempo de servicios en calidad de docente territorial y nacional de 3.167 días, como se indicó anteriormente. Periodo de tiempo para el cual, se valoraron las resoluciones que echa de menos la tutelante. Así mismo, se encontró que ni siguiera teniendo en cuenta el Certificado de Historia Laboral, donde consta que fue vinculada desde el 28 de marzo de 1996 hasta el 1 de mayo de 2011 (de manera intermitente), la [actora] cumplía con los 20 años de servicios en el nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia, pues únicamente acreditó 17 años, 6 meses y 29 días como docente nacional. (...). En tal sentido concluyó el Tribunal accionado que si bien estuvo vinculada como docente territorial y nacionalizada, también lo estuvo como docente nacional por más de 17 años, tiempo que no es computable para efectos de recibir el beneficio de la compensación o remuneración que motivó al legislador la creación de la pensión gracia en favor de los docentes territoriales.



AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO POR DEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

Extracto No. 12

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02776-01(AC)

Fecha: 08/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Cipriano Peña Chivatá

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -

Subsección B y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se presentó un defecto sustantivo en la providencia reprochada por indebida interpretación de la normativa y de la excepción de inconstitucionalidad, que trata sobre el reajuste de la asignación salarial de los miembros de las fuerzas militares para los años 1997 a 2004 en la que resultó más baja que el índice de precios al consumidor.

TESIS: El actor sustenta la ocurrencia del defecto sustantivo en una indebida interpretación y alcance de la excepción de inconstitucionalidad frente a los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 1463 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 (...) la autoridad judicial accionada manifestó que el actor, para los años 1997 a 2003 ostentaba la calidad de miembro activo del Ejército Nacional y que el ajuste salarial para esas anualidades debía efectuarse conforme a las cifras porcentuales en los decretos ya mencionados, expedidos por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas mediante la Ley 4 de 1992. (...). Respecto de la inaplicación por inconstitucionalidad el Tribunal concluyó que se debía negar la misma por cuanto no se cumplió con los postulados para dar aplicación a los mismos, en ese orden confirmó los argumentos expuestos por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, consistentes en que entre los miembros activos y retirados de la fuerza pública existe una igualdad relativa, por lo que no se pueden tener como sujetos de igualdad. (...). Como se observa, las autoridades judiciales accionadas efectuaron una interpretación lógica del alcance de las normas referidas al caso y también precisaron a qué destinatarios le eran aplicables las normas que el actor señaló como indebidamente interpretadas. (...). Para esta Sala las sentencias censuradas no incurrieron en defecto sustantivo, en la medida en que las autoridades judiciales accionadas efectuaron un estudio razonable de los preceptos aplicables al caso.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 4 DE 1992 - ARTÍCULO 13 / LEY 238 DE 1995 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 14



NO HAY DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, DEBIBO A QUE EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN NO HACE PARTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Extracto No. 13

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03755-00(AC)

Fecha: 08/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Lucila Arias de Flórez

Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sentencia censurada incurrió en defecto por desconocimiento del precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010 dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado al solicitar la reliquidación pensional con los factores devengados en el último año de servicio de beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

TESIS: [L]a pensión de vejez postmortem del señor [F.F.O.], se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión, concluyó que los actos administrativos acusados en sede ordinaria se encuentran ajustados a derecho, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido al señor [F.F.O.] incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. (...). La Sala de Decisión de la Sección Quinta encuentra que el Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Sexta de Decisión no vulneró los derechos fundamentales invocados, pues no desconoció la sentencia del 4 de agosto del 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Como consecuencia de lo expuesto, habrá de negarse la solicitud de amparo, en atención a que no concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para acceder a lo pretendido por la actora toda vez que el precedente aplicado era el pertinente para efectos de resolver su caso concreto.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 33 DE 1985 - ARTÍCULO 3 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 21 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 36 INCISO 3

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTES

Extracto No. 14

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03789-00(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate

Actor: María Socorro Ramírez Aristizábal

Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la providencia censurada que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del docente oficial desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la Sección Segunda del Consejo de estado de 4 de agosto de 2010, al no incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TESIS: En relación con la sentencia SU-395 de 2017, la Sala reitera el criterio expuesto en la sentencia del 15 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero [C E M R], en la que se indicó que dicha sentencia no hace referencia al régimen exceptuado que rige la pensión de jubilación de los docentes pues solo se pronunció en relación con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que no es aplicable al caso de la [actora].por cuanto, al haber sido vinculada como docente con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley 812 de 2003, le corresponde el régimen consagrado en la Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, no en virtud de la transición establecida en la Ley 100 de 1993, sino por pertenecer a un sistema exceptuado de dicha normatividad. En consecuencia, si bien la sentencia SU-395 de 2017 intenta clarificar asuntos relacionados con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, frente al cálculo del ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez, estas conclusiones de la Corte Constitucional no son aplicables a la situación específica de los docentes. Así las cosas, como lo manifestó esta Sección en ocasiones anteriores el Tribunal no podía invocar los aludidos pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional para apartarse de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta a la de objeto de estudio en el sub judice, dado que éste no le era aplicable a la [actora] puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, dicha postura se



refiere únicamente respecto de los beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la tutelante no está cobijado por dicho régimen de transición sino por la normatividad especial docente. La Sección Quinta encuentra que el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión al proferir la sentencia del 6 de julio de 2018, aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se confirmará la decisión que adoptó la Sección Cuarta del Consejo de Estado en amparar los derechos fundamentales invocados por la [actora].

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 36 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 279 / LEY 812 DE 2003 - ARTÍCULO 81 / LEY 91 DE 1989 - ARTÍCULO 15 / LEY 33 DE 1985 - ARTÍCULO 1 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 21 / DECRETO 2277 DE 1979 - ARTÍCULO 3

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTES

Extracto No. 15

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03112-01(AC)

Fecha: 06/12/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Esperanza Giraldo Salazar

Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión y

otros

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la providencia censurada que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del docente oficial desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la Sección Segunda del Consejo de estado de 4 de agosto de 2010, al no incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TESIS: En relación con la sentencia SU-395 de 2017, la Sala reitera el criterio expuesto en la sentencia del 15 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero [C E M R], en la que se indicó que dicha sentencia no hace referencia al régimen exceptuado que rige la pensión de jubilación de los docentes pues solo se pronunció en relación con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que no es aplicable al caso de la [actora].por cuanto, al haber sido vinculada como docente con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley 812 de 2003, le corresponde el régimen consagrado en la Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, no en virtud de la transición establecida en la Ley 100 de 1993, sino por pertenecer a un sistema exceptuado de dicha normatividad. En consecuencia, si bien la sentencia SU-395 de 2017 intenta clarificar asuntos relacionados con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, frente al cálculo del ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez, estas conclusiones de la Corte Constitucional no son aplicables a la situación específica de los docentes. Así las cosas, como lo manifestó esta Sección en ocasiones anteriores el Tribunal no podía invocar los aludidos pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional para apartarse de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta a la de objeto de estudio en el sub judice, dado que éste no le era aplicable a la [actora] puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de



1993. Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, dicha postura se refiere únicamente respecto de los beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la tutelante no está cobijado por dicho régimen de transición sino por la normatividad especial docente. La Sección Quinta encuentra que el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión al proferir la sentencia del 6 de julio de 2018, aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se confirmará la decisión que adoptó la Sección Cuarta del Consejo de Estado en amparar los derechos fundamentales invocados por la [actora].

NORMATIVIDAD APILICADA

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 36 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 279 / LEY 812 DE 2003 - ARTÍCULO 81 / LEY 91 DE 1989 - ARTÍCULO 15 / LEY 33 DE 1985 - ARTÍCULO 1 / DECRETO 2277 DE 1979 - ARTÍCULO 3

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DEBER DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE HACER CUMPLIR LOS ACTOS QUE PROFIERE A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN COERCITIVA DE LOS MISMOS

Extracto No. 16

Radicado: 66001-23-41-000-2017-00592-01(ACU)

Fecha: 25/01/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate

Actor: Procuraduría 28 Judicial II Agraria de Pereira - Risaralda

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad demandada tiene la obligación de ejecutar las sanciones y medidas preventivas impuestas en actos administrativos por ella misma, en ejercicio de las potestades que le confiere la Ley 1333 de 2009 como autoridad ambiental.

TESIS: Al analizar las normas legales y los actos administrativos cuya observancia solicita la parte actora y al valorar en su conjunto los medios de convicción allegados a la actuación, encuentra la Sala que de las normas de carácter legal contenidas en los artículos 89 y 90 de la Ley 1437 de 2011, 44 de la Ley 1333 de 2009, surgió para la entidad demandada la obligación de ejecutar las sanciones y medidas preventivas impuestas por ella en las resoluciones que dictó, en ejercicio de las potestades que le confiere la Ley 1333 de 2009, como autoridad ambiental, para lo cual puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional, el cual si bien se pidió, su alcance fue únicamente como acompañamiento a una visita de seguimiento, sin que se hubieran ejecutado los actos sancionatorios, con el apoyo de la fuerza pública. Lo anterior, con desconocimiento de que la sanción de "cierre temporal inmediato" del establecimiento dedicado a la porcicultura que opera en el inmueble con violación de normas ambientales, fue impuesta desde el 30 de diciembre de 2015, por acto administrativo ejecutoriado -Resolución No. 4162- y las medidas preventivas fueron impuestas para ser cumplidas en forma inmediata desde el 28 de abril de 2017, con lo cual se desvirtúa la eficacia del ordenamiento encaminado a la protección del medio ambiente. Cabe destacar que la entidad accionada considera que cumplió a cabalidad la normatividad, por el sólo hecho de haber impuesto la sanción ambiental y las medidas preventivas, desconociendo que tiene el deber legal de agotar todos los mecanismos a su alcance para hacerlas efectivas.



NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1333 DE 2009 - ARTÍCULO 44 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 89 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 90

NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS QUE EXIJA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1437 DE 2011

Extracto No. 17

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00828-01(ACU)

Fecha: 25/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Hugo Ariel Reyes Vargas

Demandado: Ministerio de Minas y Energía **Medio de Control:** Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si hay lugar a ordenar a la autoridad accionada el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de imponerle el deber a la accionada de remitir las actuaciones administrativas adelantadas a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que dirima el presunto conflicto negativo de competencias administrativas surgido presuntamente entre los Ministerios de Hacienda y el de Minas y Energía.

TESIS: Analizado el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que si bien la norma, contiene un deber claro, expreso y exigible, está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la autoridad que se considere incompetente remita la actuación a la que estime competente; (ii) que la entidad que reciba también se declare incompetente y remita la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando se trata de autoridades del orden nacional; (iii) también procede la remisión cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado. En el presente caso, la parte actora asegura que elevó petición al Ministerio de Hacienda en el que le solicitó que iniciara el trámite del contrato para la recuperación de bienes ocultos (...) efectivamente el Ministerio de Hacienda considera que no puede contestar de fondo la petición del actor y que la entidad competente para ello es el Ministerio de Minas y Energía, por lo que (...) envío al citado ente ministerial la solicitud del actor, entidad que según lo que reposa en el expediente, consideró tener la competencia para resolver todas las solicitudes del demandante relacionadas con el trámite de contrato para recuperación de bienes ocultos, no obstante el [actor] considera que no se ha respondido de fondo el asunto de la competencia. En este orden, no está acreditado que el Ministerio de Minas y Energía se haya declarado incompetente para conocer del asunto, que suscite el conflicto de competencia administrativa que aduce el [actor] y, por ende, haga viable el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, pues como se dijo en precedencia se requiere que las dos entidades manifiesten no tener competencia, circunstancia que no se presenta en el sub lite, toda vez que el ministerio accionado sí asumió la



competencia (...) De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso como lo advirtió el Tribunal Administrativo resulta evidente que no ha habido el incumplimiento de la disposición invocada, pues como está demostrado en el expediente no existe conflicto de competencia administrativo.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 110 DE 1912 - ARTÍCULO 30 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 39 / DECRETO 381 DE 2012 - ARTÍCULO 2

AUDITORÍA INTEGRAL A RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPEN VEHÍCULOS NO ASEGURADOS CON PÓLIZA SOAT

Extracto No. 18

Radicado: 66001-23-33-000-2018-00348-01(ACU)

Fecha: 06/12/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Rocío Araújo Oñate **Actor:** Anuar Eduardo Aguilar Jorge

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social -

ADRES

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Precisar si hay lugar a ordenar a la parte accionada el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, para que realice la auditoría integral de la reclamación presentada por la parte actora, por la muerte de la señora [I.M.H.A.] en un accidente de tránsito que involucró un vehículo que no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

TESIS: [L]a parte actora pretende que se cumpla el término de dos meses previsto en los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, para que se resuelva la reclamación presentada ante la ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud. Se hace necesario precisar que la reclamación de la parte actora se originó en la muerte de la señora [I.M.H.A.] como consecuencia de un accidente de tránsito al movilizarse en una motocicleta que no contaba con la póliza SOAT (...) En este orden de ideas, cuando el automotor involucrado en el accidente no cuenta con SOAT los afectados pueden acudir para el reconocimiento de indemnizaciones a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES (...) conforme lo establecen los artículos 66 y 73 de la Ley 1753 de 2015 (...) Con fundamento en la citada normativa, la obligación de resolver las reclamaciones está a cargo, en la actualidad, de [la] ADRES (...) Entonces, existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de "...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT", por ende, también por mandato legal debe contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones. (...) En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente en [la] ADRES porque tiene la función legalmente asignada y en la Unión Temporal Auditores de Salud, por el ser el contratista, es decir que su contrato deviene de un imperativo también legal (...) Ahora, respecto de la presunta imposibilidad de exigencia frente a la Unión Temporal Auditores de Salud, como en efecto, lo concluyó el Tribunal dicha unión temporal no



debe atender las pretensiones de la parte actora en virtud del "termino de transición" de 3 meses previsto en el Contrato de Consultoría No. 080 (...) debe entenderse como "periodo de transición" el establecido para la ejecución del objeto contractual, no obstante, dicho lapso ya se encuentra fenecido, de conformidad con el "Acta de inicio contrato de consultoría No.0080 de 2018, suscrito entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud", suscrita el 31 de julio de 2018. En este orden, el "periodo de transición" estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2018; por tanto, para la fecha de la presente sentencia es plenamente exigible la obligación de atender reclamaciones que recae en la Unión Temporal Auditores de Salud.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 66 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 73 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 167 - PARÁGRAFO 2 / DECRETO 0780 DE 2016 - ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12 / DECRETO 2265 DE 2017 - ARTÍCULO 2.6.4.3.5.2.1 / RESOLUCIÓN 1645 DE 2016 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ARTÍCULO 17



Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

ACCIONES DE TUTELA

OMISIÓN EN LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO FINANCIERO PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

Extracto No. 19

Radicado: 08001-23-33-000-2017-01108-01(AC)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez **Actor:** Felipe Santiago Hernández Herrera

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Corresponde a la Sala determinar si la Universidad Metropolitana de Barranquilla vulneró el derecho al debido proceso administrativo del tutelante, al no expedirle paz y salvo financiero, a efectos de obtener su título profesional en medicina].

TESIS: [P]ara esta Sala de Sección, tal y como lo consideró el a quo, el debido proceso administrativo del demandante está siendo vulnerado, pues se imponen cargas en contra de éste que no son de su resorte, toda vez que recaía en el ente superior universitario demostrar la existencia de la deuda y su monto exacto, máxime si se tiene en cuenta que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio "onus probandi" tiene plena cabida en los procesos de tutela.(...) Así las cosas, la exigencia del certificado como requisito de grado consistente en la certificación de paz y salvo financiero, a las voces del literal "d" del artículo 76 del Reglamento Estudiantil de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, irroga, habida cuenta de las circunstancias propias de este asunto, efectos adversos que no se encuentran justificados -pues la existencia de la deuda que impide la expedición de dicho documento no se encuentra probada- sobre las garantías fundamentales de la parte actora.(...) En consonancia, cuando las disposiciones de los reglamentos estudiantiles de los entes de educación superior se presenten como obstáculos para el desarrollo eficaz de los



derechos fundamentales de los miembros de éstos, sin que medien motivos que justifiquen un tal proceder, como sucede en el asunto de autos, los jueces de tutela deban adoptar las medidas necesarias para garantizar, no solo el goce del derecho sino a la vez su ejercicio. (...) [L]a Sala no quiere pasar por alto los deberes que se desprenden de la actividad crediticia desarrollada por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, dentro de los cuales debe sin lugar a dudas identificarse aquel consistente en la transparencia, que conlleva precisar, de antemano, el rendimiento que reportará la suma liquida de dinero prestada, así como el monto de la obligación dineraria que se traslada. (...) Por todo lo anterior, el fallo de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico será MODIFICADO, en el sentido de ordenar a la Universidad Metropolitana de Barranquilla que solamente para el caso concreto y producto de la falta de una evidencia que demuestre sumariamente la existencia de la deuda entre el actor y el centro de educación Superior, así como su monto exacto, PROCEDA A ENTREGAR el paz y salvo financiero.

LA CONCILIACIÓN, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ESTÁ SOMETIDA A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PRETENDIDO

Extracto No. 20

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03320-00(AC)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Luis Alberto Betancur León

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial accionada, al proferir el auto de 17 de noviembre de 2017, incurrió en [defecto sustantivo por indebida aplicación de los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161.1 del CPACA, al exigir el agotamiento de conciliación prejudicial, cuando su reclamación estaba relacionada con una prestación periódica relativa al pago de su asignación básica mensual]?

TESIS: [L]a autoridad demandada exigió el requisito de la conciliación prejudicial con base en que lo pretendido por el accionante se constituía en una diferencia salarial y prestacional, que no tenía vínculo alguno con el derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos laborales contenidos en el artículo 53 constitucional. De allí que para determinar la exigibilidad de este presupuesto adjetivo de la acción, resulte menester establecer cuál es la naturaleza del derecho reivindicado a través de este medio de control, pues no otra cosa se colige de la literalidad de los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161.1 de la Ley 1437 de 2011. (...) En ese orden, el agotamiento del trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación para la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho estará sometido a la naturaleza del reclamo -derecho renunciable o no renunciable. (...). La Sala estima que el defecto sustantivo alegado por la parte actora se configura en la decisión de 17 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia (...) El derecho reclamado por el actor se materializa en el reconocimiento de una prestación periódica relativa al pago de su asignación básica mensual -que percibe en la actualidad al hacer parte del servicio activo del Ejército. (...) Por lo anterior, las condiciones a las cuales se encuentra sujeto el reajuste salarial deprecado por el accionante, no son susceptibles de negociación o modificación por las partes. (...) De allí que la indebida aplicación de los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161.1 del CPACA, esté corroborada, pues la autoridad judicial accionada exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con fundamento en consideraciones que no tuvieron en cuenta la naturaleza real del derecho incoado por el accionante. (...). Por lo anterior, esta Sala de Sección accederá a las pretensiones de la demanda de tutela, en el sentido de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.



NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1285 DE 2009 - ARTÍCULO 13 / LEY 1437 DE 2011 -ARTÍCULO 161

DECLARATORIA DE MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS A DOCENTES ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Extracto No. 21

Radicado: 25000-23-42-000-2017-04936-01(AC)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez **Actor:** Teresita de Jesús Ahumada Bolaños

Demandado: Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá y Juzgado Treinta y

Dos Laboral del Circuito de Bogotá Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar, [¿si la providencia objeto de tutela vulneró los derechos fundamentales de la accionante al haberse decidido la competencia para conocer de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en favor de la jurisdicción ordinaria, y no del juez de lo contencioso administrativo?]

TESIS: El juez a quo estimó que en el asunto bajo examen no se vulneraron los derechos fundamentales de [actora] porque en su sentir la autoridad judicial accionada se manifestó conforme a los pronunciamientos expuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el momento de radicación de la demanda, 26 de marzo de 2014, tenía establecido que el conocimiento de tales conflictos radicaba en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. (...). Para resolver la impugnación, la Sala estima pertinente indicar, que es el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en la Constitución Política, en su artículo 256, numeral 6°, la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción. Esto denota la obligatoriedad de sus pronunciamientos. (...). El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, el 16 de febrero de 2017, dentro del expediente 2016-01798-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, unificó el criterio respecto de la autoridad competente para decidir las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, asignando la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa. A pesar de ello, dicha Corporación decidió remitir el proceso de la actora a la Jurisdicción Ordinaria emitiendo dos decisiones disimiles en la misma sala. Para esta Sala es palmaria la vulneración de los derechos de la actora por lo que se revocará la decisión de primera instancia para, en su lugar, amparar los derechos de la [actora]. (...). Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala, tal derecho fundamental se desconoce cuándo se toma la decisión de remitir a una jurisdicción desconociendo el criterio unificador tomado por esa misma autoridad judicial.



SANCIÓN POR INASISTENCIA DEL APODERADO A LA AUDIENCIA INICIAL

Extracto No. 22

Radicado: 05001-23-33-000-2017-02962-01(AC)

Fecha: 15/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Darwin de Jesús Ortega Botero

Demandado: Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Medellín

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: La sala deberá determinar, si el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín que sancionó al tutelante, en su calidad de apoderado, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 201 del CPACA, y desconocimiento del artículo 205 de este mismo cuerpo normativo.

TESIS: [E]l accionante cuestiona la constitucionalidad de los autos de 28 de septiembre y 26 de octubre de 2017, por medio de los cuales el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín lo sancionó al pago de 2 SMLMV por inasistencia a la audiencia inicial y confirmó esa decisión al resolver el recurso de reposición, en el contexto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que fungía como apoderado judicial. (...). [L]a Sala colige que se trata de una modalidad de notificación adicional a aquellas contempladas en los artículos anteriores –por ejemplo la notificación por estado (artículo 201 CPACA)-, sometida a la aceptación expresa de la parte procesal que desea recibir las providencias vía web, cuya procedencia es facultativa para el operador judicial, pues el verbo rector utilizado en ella es "podrán", lo que excluye su carácter obligatorio. (...). Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de 24 de agosto de 2017, por medio del cual se fijó fecha para la realización de audiencia inicial fue notificado a través de anotación en el estado electrónico, inserción que fue comunicada al demandante mediante el envío de un mensaje de datos a su correo electrónico en el que se le sugirió revisar el sistema informático de la Rama Judicial para el efecto, correo que no debía estar acompañado de la providencia a notificar, pues este actuar no es de su esencia, a las voces del artículo 201 del CPACA. De allí que notificada la providencia que fijaba fecha para la realización de audiencia inicial a través de anotación en estado, el Despacho demandado no debía recurrir al medio notificador consagrado en el artículo 205 ejusdem, adicional a éste, ya que esta actuación jurisdiccional había sido materializada por otra vía, lo que desvanece la configuración del defecto sustantivo en el asunto de autos. Ahora bien, la Sala advierte, a la manera como lo hizo el a quo, que desde la notificación por anotación

por estado del auto de 24 de agosto de 2017 y la audiencia pública –19 de septiembre–, trascurrieron alrededor de 25 días en los cuales el actor pudo enterarse de esa providencia consultando las actuaciones desde el mismo expediente –si su base de datos presentaba problemas– puesto que el deber de vigilancia del trámite judicial estaba a su cargo como representante de los intereses de su prohijada. Los anteriores motivos redundan en mérito para confirmar la sentencia de 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual denegó el amparo deprecado.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 201 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 205



RECONOCIMIENTO DE PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

Extracto No. 23

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02232-01(AC)

Fecha: 15/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Liliana Astrid Mejía Paz

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar, [si la sentencia que negó el reconocimiento de prima técnica por formación avanzada a la tutelante incurrió en un defecto fáctico, en atención a la falta de valoración de la resolución que acreditaba que el ingreso de la accionante a la entidad, fue producto de un concurso de méritos]

TESIS: La Sala estima que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto fáctico, porque omitió valorar la Resolución 02453 del 30 de mayo de 1990, que acreditaba que el ingreso de la señora LAMP se dio por méritos y, por ende, sí acreditó que ocupaba un cargo en propiedad. (...). Advertida la ocurrencia del defecto fáctico invocado, le corresponde a la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, como juez natural del asunto y teniendo en cuenta todo el material probatorio solicitado en la audiencia inicial y aportado en la de pruebas, celebradas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si la señora LAMP adquirió los derechos de carrera administrativa con anterioridad a la expedición del Decreto 2117 de 1992 y si cumple todos los requisitos para ser beneficiaria de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Se señala que la anterior es una actuación de competencia exclusiva de la corporación judicial accionada, pues, aunque al juez de tutela le corresponde adoptar las medidas pertinentes cuando se advierte la configuración de alguna de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia, ello no lo habilita para remplazar al juez natural del asunto en la adopción de las decisiones de su competencia.

INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Extracto No. 24

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02199-01 (AC)

Fecha: 17/05/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Marcos Bejarano Sánchez

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La providencia judicial que negó la declaratoria de nulidad del acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un servidor de libre nombramiento y remoción, proferido por el Procurador General de la Nación, incurrió en desconocimiento del precedente judicial y en defecto fáctico al no valorar el grado de certeza que arrojaban las pruebas indicadas por el tutelante?

TESIS: [E]n el presente caso no se configuran los defectos de desconocimiento de precedente judicial y fáctico alegados, pues de la lectura de la providencia de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, así como de las sentencias indicadas como desconocidas, pues en algunas de éstas se logró desvirtuar la presunción de legalidad al demostrar la desviación de poder (...) y, en otras, se negaron las pretensiones pues la insubsistencia se dio en un cargo de libre nombramiento y remoción. (...). En cuanto al defecto fáctico, las pruebas reseñadas por el [actor] no generaban la certeza o convicción pretendida por éste y, por consiguiente, no incidían de manera definitiva en la decisión. (...). Así las cosas, resulta evidente para la Sala que la actividad intelectual que realiza el fallador en materia de apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la república y, por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional, puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel; motivo por el cual, la acción constitucional no puede ser considerada como una «tercera instancia» que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.



DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES JUDICIALES POR EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE SERVICIOS INSATISFACTORIA

Extracto No. 25

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01559-00(AC)

Fecha: 14/06/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Henry García Astroz

Demandado: Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Villavicencio (Meta)

y otros

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial accionada incurrió [en defecto sustantivo por indebida aplicación del Acuerdo 1392 de 2002] al proferir la sentencia [que negó la pretensión de nulidad del acto por el cual se declaró la calificación de servicios insatisfactoria del tutelante, en su calidad de servidor de la rama judicial?]

TESIS: Sea lo primero advertir que lejos de identificar una prescripción normativa al interior del Acuerdo 1392 de 2002, la parte actora sustenta su cargo, de manera general, lo que, en principio, impediría efectuar el análisis del cargo propuesto. (...) Está sola circunstancia permitiría denegar la prosperidad del cargo planteado, máxime si se tiene en cuenta que, de un análisis detallado del cuerpo normativo presuntamente desconocido, no se desprende la existencia de los criterios o parámetros de valoración esbozados por el accionante. Pero más allá de lo anterior, la Sala considera que, habida cuenta de los planteamientos formulados por el actor en su escrito de tutela, la indebida aplicación del Acuerdo 1392 de 2002, se refiere en particular al artículo 59 de ese texto normativo, en el que se compilan los factores que deben orientar la evaluación de los empleados que hacen parte de la carrera judicial. (...) De conformidad con la regla jurídica trascrita, los parámetros que orientan la calificación integral del servicio se relacionan con la calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, y no con aquellos traídos a colación por la parte actora en su recurso de amparo, situación normativa que fue desarrollada por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo. (...) De allí que, lejos de haber inaplicado o aplicado en indebida forma los criterios de evaluación del servicio contenidos en el Acuerdo 1392 de 2002, la Sala encuentra que éstos fueron tenidos en cuenta de forma adecuada por parte de la autoridad judicial accionada.

NORMATIVIDAD APLICADA

ACUERDO 1392 DE 2002 - ARTÍCULO 59

NULIDAD DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Extracto No. 26

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01402-00(AC)

Fecha: 21/06/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Cecilia Tirado Abad

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,

Subsección B

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "B", incurrió en los defectos [fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente] o si, por el contrario, los derechos fundamentales de la accionante no fueron desconocidos por cuenta de la decisión proferida en única instancia por la autoridad judicial tutelada dentro del trámite del proceso de nulidad electoral promovido por [M.A.S.] contra el acto de nombramiento de la actora

TESIS: Itera la Sala que el Tribunal accionado, dando aplicación a la jurisprudencia de esta Corporación, consideró que no había lugar a hacer uso de la figura del nombramiento en provisionalidad (artículo 60) toda vez que encontró debidamente probado al interior del trámite objeto de censura que existían funcionarios de carrera a los que les asistía un mejor derecho y que cumplían los requisitos exigidos para ocupar el cargo demandado. Así las cosas, resalta esta colegiatura que el alcance dado por la demandada a los artículos 60 y 61 del Decreto 274 de 2000 fue el correcto, toda vez que, se repite, encontró probado que el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo a hacer uso de la facultad fijada por el mencionado artículo debió revisar si existían funcionarios de carrera que reunieran los requisitos de ley para ocupar el cargo demandado como lo ordena la Sala Electoral del Consejo de Estado. (...). Visto lo anterior, observa la Sala que el Tribunal accionado concluyó, luego de valorar la prueba objeto de reproche, que no se encontraban reunidos todos los presupuestos legales para que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidiera el acto administrativo demandado (nombramiento en provisionalidad).

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 274 DE 2000 - ARTÍCULO 37 PARÁGRAFO / DECRETO 274 DE 2000 - ARTÍCULO 60 / DECRETO 274 DE 2000 - ARTÍCULO 61



CÁLCULO PARA LIQUIDAR EL LUCRO CESANTE DE CONGRESISTA FALLECIDO

Extracto No. 27

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03306-01(AC)

Fecha: 05/07/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: María Eugenia Bustos de Cristo

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Corresponde a la Sala determinar si la providencia dictada dentro del medio de control de reparación directa: (i) incurrió en desconocimiento del precedente, al no tener en cuenta la providencia de 20 de noviembre de 2008 proferida por la Sección Tercera de esta Corporación, radicado No. 1996-12680, en la que se calculó el lucro cesante futuro con base en el salario total que devengaba el congresista, y ii) se configura un defecto fáctico por no valorar la prueba que daba cuenta de la calidad de congresista para liquidar el lucro cesante].

TESIS: Es preciso advertir que en lo concerniente a la forma en que se debe liquidar el lucro cesante, la Sección Tercera, Subsección "C" de esta Corporación, para los casos de muerte de funcionarios públicos cuyo cargo está sometido a término constitucional o legal, en diferentes pronunciamientos, ha establecido que tal perjuicio se debe liquidar teniendo presente: (i) la totalidad de los ingresos devengados como servidor público (alcalde, congresista, gobernador, etc) por el tiempo faltante para cumplir el periodo legal o constitucional fijado para el ejercicio de dicha investidura.(ii) el tiempo futuro posterior a que terminara el ejercicio como servidor del Estado debe ser liquidado teniendo presente el salario básico que recibía como funcionario público (congresista para el asunto de autos). Tesis adoptada por la misma Subsección "C" en diferentes pronunciamientos. (...) Así pues, sí bien en el caso alegado como desatendido por la actora se observa que la autoridad judicial accionada, para liquidar el lucro cesante utilizó unos parámetros diferentes, lo cierto es que dicha tesis fue modificada en varios pronunciamientos posteriores de la misma Subsección, luego, no habría lugar a conceder el amparo respecto de una regla jurisprudencial cuyo hacedero perdió toda relevancia y vigencia al interior de la Sala tutelada.(...) [Frente al segundo defecto endilgado,] advierte la Sala que, contrario a lo expuesto por la actora, la calidad de Congresista de la Republica sí fue valorada al interior del proceso ordinario censurado en el asunto de autos, diferente es el hecho que al momento de liquidar el lucro cesante la demandada haya dado alcance a la jurisprudencia en el entendido de aplicar las reglas fijadas al interior del órgano de cierre respecto de la forma en que se debían liquidar los perjuicios de lucro cesante cuando el fallecido se desempeñaba como funcionario público cuyo cargo está sometido a término constitucional o legal.

EXCLUSIONES DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS

Extracto No. 28

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03287-01(AC)

Fecha: 26/07/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Enoris María Machacón Niño

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Tiene derecho un empleado del nivel territorial con régimen anualizado de cesantías, al pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación de las mismas en el Fondo Nacional del Ahorro?]

TESIS: [P]ara esta Sala de Decisión contrario a lo afirmado por el a quo en el escrito inicial, sí se planteó una causal especial de procedibilidad contra la sentencia dictada en segunda instancia por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, cuando afirmó que «...en la sentencia de 27 de julio de 2017, al negar el reconocimiento del auxilio de cesantías como derecho irrenunciable que tienen todos los trabajadores y que deberá ser asumido por el empleador de la misma manera se desconoce la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996 derivada de la mora y retardo en la consignación del auxilio de cesantías en forma anualizada en el fondo administrador de cesantías respectivo por la omisión del pago de las cesantías correspondientes a las anualidades 2011 y 2012, cesantías que a la fecha de la presente tutela aun no le han sido canceladas a la [actora]», como se observa, para el apoderado de la tutelante, en la providencia cuestionada existió un defecto sustantivo al desconocer la sanción moratoria fijada en la Ley 344 de 1996, desde su perspectiva. (...). Luego, la autoridad judicial demandada hizo referencia a los hechos relevantes probados del proceso, estudió la vinculación de la tutelante al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (Atlántico) y su reclamación administrativa. (...). De todo lo anterior, es evidente para esta Sala de Decisión que el defecto sustantivo en los términos alegados en el presente caso no se configura, pues es claro que a la tutelante no le es aplicable el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues como lo explicó la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado con fundamento en la norma aplicable a la litis, las pruebas aportadas al proceso y su jurisprudencia reiterada sobre la materia, determinó que el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, solo contempla la remisión a esta sanción para «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantía», situación en la que no se encontraba la [actora].



NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 50 DE 1990 - ARTÍCULO 99 - NUMERAL 3

EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL - AMBIGÜEDAD SEXUAL Y REASIGNACIÓN DE SEXO

Extracto No. 29

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03131-01(AC)

Fecha: 23/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Carlos Andrés G.C. y otros

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" y otros

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si (...) la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con base en la providencia cuestionada, vulneró los derechos fundamentales (...) a la igualdad, a la identidad sexual, a la salud y a la vida digna de [los tutelantes].

TESIS: [P]ara la Sala la providencia cuestionada no es el origen de la lesión iusfundamental del actor, por cuanto no se acreditó la falla del servicio en el proceso judicial, lo que hace evidente que no se presentó el defecto fáctico invocado, sin embargo, corresponderá a este juez constitucional analizar si, tal afectación en cambio, sí proviene de hechos u omisiones de las autoridades de la seguridad social del municipio donde reside y si en ese sentido hay lugar a conceder el amparo de sus derechos, como se pasa a estudiar. En el sub lite, se evidencia que desde el proceso de reparación directa que se adelantó, se viene solicitando la protección de los derechos a la igualdad, a la identidad sexual, a la salud y a la vida digna, del [tutelante]", los que se consideran afectados por parte de las autoridades accionadas, con ocasión de los procedimientos quirúrgicos que se le vienen realizando desde la época de su nacimiento, y que el actor requiere una cirugía reconstructiva o faloplastia, o el procedimiento que se determine en junta médica, con la participación de psiquiatra, psicólogo, endocrinólogo, internista, ginecólogo, urólogo, trabajador social y cirujano plástico, situación que aunque la misma Sección Tercera, Subsección "A", del Consejo de Estado evidenció, no se le ha practicado al paciente el procedimiento que requiere para consolidar su condición masculina ni se han adelantado los trámites para proporcionar espacios de capacitación y orientación vocacional, para que el joven defina y fortalezca su proyecto de vida, de acuerdo a las recomendaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...). Para la Sala es evidente que a "Carlos Andrés G.C." no se le ha prestado una atención adecuada a su padecimiento, ni se le han realizado los procedimientos médicos que requiere, pues como se observa, al momento de presentarse la acción de tutela, ni siguiera se encontraba afiliado al sistema subsidiado de salud, y solo hasta la medida preventiva que se adoptó durante el trámite de segunda instancia de la solicitud de amparo, fue que el actor tuvo acceso a aquel. (...). Adicionalmente, es claro que "Carlos Andrés G.C." requiere



que se le realice la cirugía pertinente para afianzar su condición masculina, acorde a los informes que reposan en el expediente, lo cual demandará de evaluaciones con médicos especialistas en varias áreas de la medicina y la conformación de un comité interdisciplinario, de apoyo y terapéutico tanto para él, como para su familia. (...). Para amparar los derechos fundamentales del actor, se ordenará a la Secretaría de Salud de Dosquebradas, a través de la EPS MEDIMAS realice los procedimientos médicos necesarios para la reconstrucción o reasignación sexual masculina a "Carlos Andrés G.C.", a través de las intervenciones que encuentre más adecuadas y efectivas para eliminar por completo el padecimiento que por tal situación viene padeciendo "Carlos Andrés G.C." desde hace ya 33 años. Para el efecto, se ordenará que se convoque inmediatamente a junta médica para que se realice la formulación oportuna de alternativas de solución y la adopción de todos los medios terapéuticos y de apoyo que se estimen convenientes."

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1618 DE 2013

NOTA DE RELATORÍA: La Sección Quinta retomó las consideraciones de la sentencia T-622 de 2014 de la Corte Constitucional respecto a la protección de derechos fundamentales ante ambigüedad sexual o estados intersexuales.

OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA NO ES DETERMINANTE EN LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Extracto No. 30

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01909-01(AC)

Fecha: 04/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Marketing Deportivo S.A.S.

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La sentencia que denegó las pretensiones del tutelante, proferida en el medio de control de reparación directa, incurrió en defecto fáctico, por no valorar el hecho de que los actos administrativos, que impusieron la orden de derribamiento de la valla publicitaria, fueron notificados de forma indebida? En caso afirmativo, tal omisión ¿es determinante en la configuración del daño antijurídico?]

TESIS: Para este juez constitucional es evidente que el defecto fáctico alegado no se configura, pues el Tribunal Administrativo de Antioquia, sí valoró el hecho que los actos administrativos indicados por la sociedad tutelante no fueron notificados en debida forma, pero también encontró probado que la fuente del daño no fue tal circunstancia, sino que la valla no contaba con los permisos del caso. (...). Así las cosas, no se configuró el defecto fáctico alegado, en tanto la providencia objeto de cuestionamiento fue razonable y atendió a las pruebas recaudadas en el expediente, por lo que más que advertirse el yerro alegado se observa un inconformismo de la parte actora con el fallo adverso a sus pretensiones, de manera que es de destacar que la presente acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para reabrir un debate de instancia, caso contrario en el cual se comprometería la autonomía del juez natural. Por lo anterior, este juez constitucional confirmará la providencia impugnada, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 90



TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES

Extracto No. 31

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02656-00(AC)

Fecha: 04/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Gustavo Silva Ramírez

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección A y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A incurrió en los defectos alegados por la parte tutelante o si, por el contrario, los derechos fundamentales del señor [G.S.R.] no fueron desconocidos por cuenta de las decisiones proferidas dentro de la acción de cumplimiento iniciada contra el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

TESIS: Corresponde a la Sala determinar si la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" incurrió en los defectos alegados por la parte tutelante o si, por el contrario, los derechos fundamentales del [actor] no fueron desconocidos por cuenta de las decisiones proferidas dentro de la acción de cumplimiento iniciada contra el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC. (...). Advierte la Sala que los reproches del accionante hacen referencia a que la autoridad judicial enjuiciada desconoció que al momento en el que presentó la acción de cumplimiento objeto de análisis en sede de tutela, el INPEC no le había notificado en debida forma la respuesta a la solicitud presentada el 22 de enero de 2018, luego no había lugar a demandar un acto administrativo que no conocía. (...). Lo primero que debe resaltar este juez constitucional es que, contrario a lo expuesto en el escrito tutela, la situación fáctica alegada como desconocida sí fue observada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el trámite ordinario objeto de censura. Luego, en nada hubiera variado el sentido de la decisión el hecho de que al momento en que se presentó la demanda ordinaria se hubiese notificado o no la respuesta a la solicitud elevada por el ahora tutelante. Con fundamento en lo expuesto el verro estudiado en el presente acápite no está llamado a prosperar. Por último, manifestó que las autoridades judiciales accionadas tardaron más tiempo de lo previsto en resolver la acción de cumplimiento impetrada, desobedeciendo los tiempos fijados por la Ley 393 de 1997, respecto del término en que deben decidirse este tipo de acciones. No obstante lo anterior, es preciso resaltar que esa simple circunstancia fáctica, por sí sola, no vulnera los derechos fundamentales del actor, toda vez que el asunto ya fue resuelto y dicho argumento no tiene la identidad de desvirtuar las decisiones judiciales proferidas, las cuales, valga resaltar, hicieron tránsito a cosa juzgada.



CONCEPCIÓN CUALITATIVA DEL DAÑO OBJETIVO QUE DETERMINA EL PORCENTAJE DE LA AFECTACIÓN PSICOFÍSICA

Extracto No. 32

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00674-01(AC)

Fecha: 16/11/2018

Tipo De Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Jhon Fredy Madrid Quiroz

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,

Subsección B

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar si el acta de la junta médico laboral, prueba que fue allegada debidamente por el tutelante al proceso ordinario, demostraba con suficiencia el daño a la salud reclamado. En consecuencia, al no haberse valorado este elemento probatorio en la providencia cuestionada, ¿se configuró un defecto fáctico en su dimensión negativa?]

TESIS: Corresponde a la Sala determinar Si el fallo de tutela de primera instancia se debe confirmar, modificar o revocar, a partir de los argumentos dados por el Ministerio de Defensa Nacional en la impugnación, quien argumenta la inexistencia de los defectos invocados, al sostener que del acta de la junta médico laboral no se permite demostrar el daño a la salud alegado, pues esta solo valora la incapacidad psicofísica por la prestación del servicio militar, declarando si el lesionado es apto o no para continuar la actividad castrense. (...). Para la Sala, (...) es claro que se han configurado los defectos por desconocimiento del precedente y fáctico alegados en el presente mecanismo constitucional, este último en su dimensión negativa, prueba que fue debidamente allegada al proceso, frente al cual el tutelante indicó la trascendencia de lo dictaminado en el acta de la junta médico laboral de Sanidad de Ejército de cara al daño a salud reclamado en el proceso ordinario, motivo por el cual no le asiste razón al Ministerio de Defensa Nacional, tercero con interés que impugnó el fallo de primera instancia, pues dicha prueba, sí tiene la aptitud de demostrar perjuicios. (...). Como se observa, de dicha prueba allegada al proceso ordinario, se podía demostrar con suficiencia el daño a la salud reclamado. La lesión sufrida por el tutelante durante su servicio militar obligatorio le dejó como secuela no solo la merma de su capacidad laboral, sino también una «gonalgia crónica» que alteró su dinámica de la marcha, lo que será un obstáculo o limitante para desarrollar muchas de las actividades normales de su vida, la más clara, la posibilidad de movilizarse con facilidad. (...). En conclusión, para este juez constitucional no le asiste razón al Ministerio de Defensa, tercero con interés impugnante, motivo por el cual confirmará la providencia impugnada.

VALORACIÓN DE EXCUSA MÉDICA ALLEGADA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Extracto No. 33

Radicado: 76001-23-33-000-2018-00609-01(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial de Cali

Demandado: Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [H]abrá de analizarse si [el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali] con ocasión de la decisión de declarar desierto el recurso de apelación presentado por [la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali], pese a que justificó su inasistencia a la diligencia de conciliación programada para conceder o no el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en el proceso de reparación directa, vulneró los derechos fundamentales [a la igualdad, la dignidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia].

TESIS: El juez como instructor del proceso debe propender por el desarrollo adecuado del proceso, el cual debe adelantarse sin dilaciones u obstrucciones que perjudiquen a las partes y que se contrapongan a los principios en los que se sustenta la administración de justicia, en consecuencia, tiene la facultad de valorar las excusas presentadas para justificar las inasistencias a las audiencias y, en aras de no imponer las sanciones pecuniarias establecidas en la ley, determinar si las mismas se fundamentan en circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito. (...). De lo expuesto por la apoderada de la parte actora y lo decidido por la autoridad judicial accionada, se puede concluir que la valoración hecha por el juez, de la excusa médica allegada con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, se ajustó a lo consignado en las mencionadas disposiciones, pues las mismas confieren una potestad al juez de la causa para que, bajo su propia interpretación y en el marco del principio de la buena fe, efectúe una apreciación sobre los argumentos que expone la apoderada de la entidad condenada frente a la situación incapacitante que le impidió sustituir el poder a otro profesional del derecho, con el fin de que acudiera a la diligencia prevista en esa fecha. (...). Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las actuaciones desplegadas por la autoridad judicial accionada se hicieron conforme al procedimiento previsto para ello, poniendo de presente que a las entidades condenadas se les respetó el derecho al debido proceso. (...) Así las cosas, concluye la Sala que al no encontrar que los defectos invocados se



presentaran en este caso, (...) confirmará la decisión adoptada por el a quo el 18 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la presente acción, pero por las razones expuestas en este proveído.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA EN CASO DE DIVISIÓN DEL GRUPO FAMILIAR INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Extracto No. 34

Radicado: 08001-23-33-000-2017-01168-01(ACU)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Yohenis Vega Jaramillo

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala resolver si confirma, revoca o modifica la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual negó las pretensiones de la acción de cumplimiento que pretendía que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 del Decreto No. 4800 de 2011, y dispusiera la entrega de forma independiente de la ayuda humanitaria, por división del hogar.

TESIS: La norma que busca la accionante que se cumpla, tiene varias condiciones que no se evidencia que hayan sido acatadas por la actora, como se desprende de los antecedentes y lo indicado en la sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, lo que reafirma la negativa a las pretensiones de la acción. Lo anterior, pues de la lectura del parágrafo es claro que fija dos supuestos para que opere la división del grupo y acceder a ayudas de forma proporcional, así: a) En aquellos grupos familiares cuya división obedezca al abandono por parte del jefe del hogar y se requiere la protección de los niños, niñas y adolescentes. b) Que la separación sea producto de violencia intrafamiliar. Son estos eventos los que la accionante debe probar sumariamente, como lo establece el inciso final de la disposición mencionada. (...). Ante la falta de certeza en el presente caso, en cuanto a que la accionante envió las pruebas sumarias para demostrar los supuestos de hecho que fija el artículo 2.2.6.5.3.5 del Decreto No. 1084 de 2015; lo que encuentra soporte en lo afirmado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien explicó en la contestación de la acción que le informó a la peticionaria que no se recibieron los soportes para acreditar la conformación del nuevo núcleo, de conformidad con lo establecido en esta normativa y le solicitó allegarlos. En conclusión, la Sala confirmará la decisión impugnada que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento promovida por la [actora].



NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 4800 DE 2011 - ARTÍCULO 119 / DECRETO 1084 DE 2015

OBLIGACIÓN DE REGLAMENTAR EL PAGO DE INTERESES DE MORA EN LAS DEUDAS ADQUIRIDAS POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON SUS PROFESIONALES

Extracto No. 35

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00342-01(ACU)

Fecha: 09/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Carlos Andrés Maya Lucero

Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social, en virtud del parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007], exp[edir] la reglamentación que regule el tema del pago de intereses de mora cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les presten sus servicios[?]

TESIS: Resulta claro que existe un mandato que debe atender el Ministerio de Salud y de la Protección Social como lo es expedir la reglamentación para que "...Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, entrarán a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras..." y que dicha obligación deviene de una ley. De igual forma, conviene precisar que no se advierte que el cumplimiento de la anterior norma imponga gasto, como tampoco que el demandante cuente con otro mecanismo de defensa judicial para obtener la pretensión que reclama en la presente acción constitucional. Así las cosas, se tiene que la norma contiene una obligación clara y expresa, que fijó un plazo de 6 meses, el cual ya expiró teniendo en cuenta que la Ley fue publicada en el Diario Oficial No. 46.506 del 9 de enero de 2007. Por lo que resta establecer cuál de los dos Ministerios (Salud y de la Protección Social o del Trabajo) es el llamado a dar cumplimiento al precepto normativo. (...). En ese sentido la obligación de reglamentar dicha situación corresponde eminentemente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, pues se trata sobre el funcionamiento del Sistema General de Salud y no, como erradamente lo alegó el accionado, sobre reglamentación de relaciones exclusivamente laborales. (...). En virtud de lo anterior, la decisión del a quo será confirmada, debido a que la obligación impuesta a la Cartera demandada, no ha sido acatada.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1122 DE 2007 - ARTÍCULO 13 - PARÁGRAFO 6





Magistrado Ponente
Carlos Enrique Moreno Rubio

ACCIONES DE TUTELA

ERROR FÁCTICO, PRUEBA DE PARENTESCO O TERCERO DAMNIFICADO EN REPARACIÓN DIRECTA

Extracto No. 36

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02308-01(AC)

Fecha: 08/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Guillermo Rodríguez, Rosa Amalia Toro y Franciner Rodríguez Toro **Demandado:** Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar, en sede de la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia que negó el amparo de tutela, si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2017 proferida dentro del proceso de reparación directa con radicación 630012331000200900067, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.

TESIS: [L]a Sala concluye que, en el caso en estudio, sí se configuró el defecto fáctico alegado, y por tanto, revocará la decisión de primera instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2017 y, en su lugar, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de los [actores]. En consecuencia, la Sala dejará sin efectos la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado y ordenará a esa autoridad judicial que profiera una nueva decisión teniendo en cuenta los testimonios de los señores [C.E.B.R.], [R.R.G.] y [T.L.E.] y los documentos que demostraban las diferentes diligencias que adelantó el señor [R.T.] para esclarecer los hechos de la muerte del joven [G.L.R.], específicamente en relación con la legitimación en la causa por activa de los demandantes ya sea como familiares o como terceros damnificados y, si es del caso, su indemnización por los perjuicios causados con la muerte del joven (...). Por otro lado, los demandantes en su escrito de impugnación,

en relación con las citas de varias sentencias en las cuales el Consejo de Estado ha reconocido la calidad de terceros damnificados a aquellos que no tienen o no demuestran su vínculo de consanguinidad en atención a que en el proceso está demostrado el sufrimiento y el dolor que se les causó con los daños imputables al Estado. En relación con esto, la Sala advierte que en el escrito inicial no fueron alegadas como desconocidas las sentencias mencionadas y, en consecuencia, hacer algún pronunciamiento al respecto vulneraría los derechos fundamentales de la parte demandada y, por tanto, no se considera procedente realizar ningún pronunciamiento.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1069 DE 2015



EFECTOS DE NO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA POR SECUESTRO - DEFECTO SUSTANTIVO

Extracto No. 37

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03268-01(AC)

Fecha: 14/06/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio **Actor:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la impugnación interpuesta contra el fallo que negó la solicitud de amparo, establecer si se vulneraron los derechos a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de la sentencia proferida en ejercicio del medio de control de reparación directa por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se indemnizara al demandante por los perjuicios causados por la falla en el servicio al no incluirlo en el segundo renglón del formulario E-8 del partido Liberal Colombiano para las elecciones del 8 de marzo de 1998 a la Cámara de Representantes por el departamento de Risaralda.

TESIS: [L]a Sala advierte que con la sentencia cuestionada se incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 89 del Código Nacional Electoral, y por falta de valoración de los artículos 92 y 93 ibídem, por las razones que pasan a exponerse. De la lectura del artículo 89 en mención, se extrae que para que la persona inscrita forme parte de la lista de candidatos a cargos de elección popular, debe mediar aceptación escrita ante el funcionario electoral, la cual debe ser presentada dentro del término previsto por el artículo 88, esto es, hasta las seis (6) de la tarde del primer lunes del correspondiente mes de abril. Lo anterior implica que, contrario a lo afirmado por el juez natural, la discusión en el proceso de reparación directa sí debía centrarse en la falta de firma o aceptación escrita del señor [B.H.] a su postulación como candidato a elecciones populares, pues la norma establece esa exigencia de forma expresa (...). En efecto, no se puede inferir, del texto normativo citado en precedencia, que ante la falta de firma o manifestación escrita de un candidato sobre la aceptación a su candidatura, basta con la voluntad de los inscriptores para que la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda a elaborar la lista definitiva de candidatos, pues ese elemento volitivo no fue incluido por el Legislador como supletorio de la exigencia formal de aceptación expresa que debe presentar el candidato, ya que la potestad que tienen los inscriptores es para reemplazar al candidato, no para llenar el vacío que deja la falta del requisito de que se trata, se reitera, el de aceptación escrita de la candidatura. Ahora bien, en la providencia judicial cuestionada, la Sección Tercera de esta Corporación omitió el análisis y aplicación de los artículos 92 y 93 del Código Nacional Electoral, (...). En ese orden de ideas, se observa que el juez natural dio un alcance irracional a las normas que regulan la materia, pues dedujo que bastaba con la voluntad de los inscriptores para entender que la candidatura del señor [B.H.] debía ser aceptada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando los artículos en mención exigen que medie aceptación escrita del candidato, requisito que el Legislador no suplió con otro elemento. Sobre ese mismo aspecto, se advierte que si bien en la demanda de reparación directa se encontró probado que el señor [H.] estuvo secuestrado al momento en que se inscribió su candidatura, lo que le impidió aceptarla mediante escrito, la Colegiatura accionada omitió analizar dicha circunstancia desde la óptica de la causal eximente de responsabilidad estatal por culpa de un tercero, como fue alegado en la presente acción de tutela, pues nada se dijo en el fallo cuestionado respecto de si la Registraduría demandada conocía o no del secuestro del posible candidato al momento de inscribirlo como tal. Bajo tales parámetros, se hace imperioso recordarle al juez colegiado demandado, que en el nuevo fallo que emita, en reemplazo del que se va a dejar sin efecto, debe hacer un análisis de la normativa antes señalada conforme a los parámetros esbozados en precedencia, en armonía con las pruebas y las circunstancias expuestas a lo largo del análisis del presente defecto sustantivo.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 30 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / DECRETO 2241 DE 1986 / CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL - ARTÍCULO 89 / CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL - ARTÍCULO 92 / CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL - ARTÍCULO 93 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 248 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 250 NUMERAL 5 / DECRETO 2241 DE 1981 - ARTÍCULO 88 / DECRETO 2241 DE 1981 - ARTÍCULO 89 / DECRETO 2241 DE 1981 - ARTÍCULO 92 / DECRETO 2241 DE 1981 - ARTÍCULO 93



COMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT Y LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - VALIDEZ DEL ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL

Extracto No. 38

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01506-00(AC)

Fecha: 05/07/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio **Actor:** Cristián Camilo Quintero Díaz

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,

Subsección A

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar, si en el presente evento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al trabajo de la parte actora, con la expedición de la sentencia de 8 de marzo de 2018, proferida por la mencionada autoridad judicial dentro del medio de control de reparación directa (...) iniciado contra La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al haber incurrido, presuntamente, en defecto fáctico por indebida apreciación del acta de la Junta Médica Laboral.

TESIS: En el sub examine, el Tribunal demandado en la providencia cuestionada señaló que el daño antijurídico estaba plenamente acreditado, que las lesiones sufridas por el actor eran atribuibles a la entidad demandada y que la parte demandante no demostró en sede judicial la pérdida de una utilidad monetaria a causa del daño; tampoco un perjuicio diferente o mayor, al ya reconocido por la entidad demandada, a título de perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante. Sin embargo, el Tribunal demandado para arribar a la anterior conclusión no efectuó un análisis del material probatorio allegado al proceso, relacionado con la certificación salarial expedida por la entidad demandada ni el acta de Junta Médica Laboral que acreditaba la pérdida de la capacidad laboral del actor en un 100%, presupuesto indispensable para establecer si la causa de las compensaciones indemnizatorias eran diferentes y a partir de las cuales se infiere que la víctima del daño no goza capacidad para desempeñar cualquier tipo de actividad lucrativa, omisión que lleva a la Sala a considerar que la autoridad judicial demandada sí incurrió en el defecto [fáctico alegado]. Sobre este particular, la Sección en oportunidades anteriores, ha accedido a amparos en casos similares, tras entender que la indemnización a for fait reconocida en sede administrativa y por virtud de una norma jurídica, no excluye o limita la indemnización derivada de la responsabilidad estatal, razonamiento que lleva a considerar que la autoridad judicial demandada debió tener en cuenta los referidos documentos para verificar si había lugar o no a reconocer los perjuicios alegados y si hubo o no responsabilidad estatal. (...). De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra configurado el defecto fáctico por indebida apreciación del acta de Junta Médica Laboral.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1983 DE 2017



RESPONSABILIDAD ACCIDENTE AÉREO - DEFECTO FÁCTICO

Extracto No. 39

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00990-01(AC)

Fecha: 27/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio **Actor:** Amex Air International Inc.

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y otros

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta contra el fallo que declaró improcedente la solicitud de amparo, al considerar que no cumplía con la relevancia constitucional necesaria para abordar el análisis del defecto sustantivo invocado y se abstuvo de estudiar el defecto fáctico, ante la falta de identificación de las pruebas presuntamente omitidas o defectuosamente valoradas.

TESIS: [A] pesar de que el *a quo* declaró improcedente la solicitud de amparo al considerar que no se cumplió con el requisito de relevancia constitucional, en criterio de esta Sección toda tutela contra providencia judicial lleva implícito la eventual vulneración de un derecho fundamental y por tanto el estudio de dicha figura resulta innecesario. (...). Por su parte, la Subsección B de la Sección Tercera, aquí cuestionada, en su decisión, advirtió, de forma previa, que la presentación de la contestación del 25 de julio de 2007 era oportuna, ya que se encontraba dentro del término de fijación en lista que vencía ese mismo día, tal como constaba a folio 783 del cuaderno 1 del expediente ordinario. (...). [E|n la sentencia demandada de forma expresa se resolvió de manera favorable lo relacionado con la oportunidad de la contestación de AEROCIVIL, esto es, la tuvo por presentada en tiempo, por lo que resultaba contradictorio que dicho operador valorase su ausencia como un indicio de responsabilidad. (...). De manera que, para la Sala la autoridad judicial demandada no incurrió en un defecto sustantivo por la inaplicación del [artículo 95 del Código de Procedimiento Civil], en tanto que, por ser un extremo de la Litis, le correspondía estudiar si procedía la atribución de responsabilidad alguna a la AEROCIVIL por los perjuicios demandados. (...). [En cuanto al defecto fáctico] la parte actora [aduce que] se desconoció la «abundante legislación» que regula la creación, estructura y funciones de la aludida unidad administrativa especial y el servicio de transporte aéreo y los distintos intervinientes, en especial lo relacionado con los deberes de inspección, vigilancia y potestad sancionatoria de dicha entidad. [L]o que se advierte es que en la providencia cuestionada se analizó de forma expresa y puntual las funciones de la Aerocivil, así como sus deberes de vigilancia, control y supervisión, de lo cual se pudo concluir que a la unidad administrativa debía exonerársele por cuanto no se encontró acreditada su responsabilidad ni durante el vuelo, ni en momentos previos al accidente, ni en el cumplimiento de sus funciones como órgano encargado del control y regulación de la aviación civil en Colombia. (...). Así las cosas [el defecto fáctico] tampoco se encuentra configurado con la sentencia demandada.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 105 DE 1993 - ARTÍCULO 2° – ARTÍCULO 3° / DECRETO 260 DE 2004 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL / ARTÍCULO 95.



DEVOLUCIÓN DE PAGO DE IMPUESTO POR DEROGATORIA TÁCITA DE LA LEY QUE LO ESTABLECIÓ

Extracto No. 40

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03778-00(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio **Actor:** Mineros de Antioquia S. A.

Demandado: Consejo de Estado, Sección Cuarta

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si con la decisión demandada se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora, por incurrir en el defecto sustantivo alegado, al confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 8 de noviembre de 2012, que había declarado imprósperas las excepciones y negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Mineros de Antioquia S. A. en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TESIS: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con la providencia del 17 de mayo de 2018, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 8 de noviembre de 2012, que declaró imprósperas las excepciones y, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Mineros de Antioquia S.A. en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Específicamente, consideró la sociedad accionante que con dicha decisión la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo, por la inaplicación de unos fundamentos normativos (artículos 2° y 3° de la Ley 685 de 2001, que determinaron la derogación del impuesto del artículo 152 de la Ley 488 de 1998; artículo 45 de la Ley 270 de 1996), así como la interpretación inaceptable, contraevidente e irrazonable de otro y de una sentencia de constitucionalidad (artículo 229 de la Ley 685 y de la sentencia C-1071 de 2003 para resolver el primer cargo de nulidad de los actos administrativos demandados). (...). [S]e encuentra que tanto la sentencia acusada, como la providencia que negó su adición y aclaración, se refirieron a las regulaciones [que se aducen desconocidas], en la primera, en el acápite correspondiente a la demanda y a los fundamentos de la violación y, en la segunda, en el sustento de la respectiva petición (...) para la Sala tampoco se advierte que de los contenidos de los referidos artículos 2° y 3° de la Ley 685 de [2001] se pueda concluir el efecto pretendido por la aludida sociedad, esto es, ni se descartó la remisión a otras normas, ni que toda disposición que no fuera incorporada a ese código, debían considerarse derogadas y tampoco que se hubiese consagrado la regalía como única carga tributaria respecto de la actividad minera (...). Por tanto, el defecto sustantivo por la causal relacionada no se encuentra configurado (...) para la Sala, tal como lo consideró la Sección acusada, tanto en la sentencia que se acusa como en la providencia posterior, el impuesto al oro por la explotación minera y las regalías son perfectamente compatibles, pues ambos pagos cuentan con un respaldo legal, esto es, el impuesto al oro (Ley 488 de 1998) y las regalías (artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, artículo 227 Código de Minas) y además, de la naturaleza distinta del cual provienen. De manera que, no resultaba procedente la devolución del impuesto al oro solicitada, pues este fue creado desde 1998, se encontraba vigente para el momento de los hechos y no fue objeto de la inexequibilidad declarada con la sentencia C-1071 de 2003, pues se reitera el análisis de constitucionalidad de esta providencia recayó sobre el artículo 229 de la Ley 685 de 2001, mas no sobre el impuesto al oro contemplado en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998. Por tanto, el defecto sustantivo planteado bajo el sustento de la «incompatibilidad», tampoco tiene vocación de prosperar, ya que tal como lo consideró la autoridad judicial demandada (...). Conforme a lo expuesto, la Sala encuentra razonable el estudio efectuado por parte de la autoridad judicial demandada (...) a través de estas acciones no es posible imponerle al juez del proceso ordinario un criterio interpretativo, pues de hacerse se atentaría en contra de los principios de autonomía e independencia judicial y con ello se desnaturalizaría la finalidad de las acciones de tutela como mecanismo residual, pues se convertiría en una instancia adicional de control frente a las decisiones judiciales. En consecuencia, se negará la solicitud de amparo

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 685 DE 2001 - ARTÍCULO 2 / LEY 685 DE 2001 - ARTÍCULO 3 / LEY 488 DE 1998 - ARTÍCULO 152 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 58 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 332 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 360 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 45



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR NO CUMPLIR EL SOLICITANTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Extracto No. 41

Radicado: 08001-23-33-000-2017-01286-01[ACU]

Fecha: 01/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio **Actor:** Jorge Enrique Polo Barranco

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral de las Víctimas

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDIGO: Corresponde a la Sala resolver si confirma, revoca o modifica la decisión adoptada por la citada corporación en la sentencia de noviembre veintisiete (27) de 2017, a través de la cual declaró improcedente la acción.

TESIS: En el expediente no aparece acreditado que el actor haya cumplido el requerimiento hecho por la Unidad Nacional de Víctimas, dado que las diferentes peticiones a que aludió en la impugnación fueron dirigidas a la satisfacción de otros componentes como certificaciones sobre el registro de víctimas, la misma indemnización administrativa, la ayuda humanitaria y su prórroga y el plan de generación de ingresos previsto en la ley frente al estado de vulnerabilidad (...). En la impugnación, el demandante no desvirtuó el reporte hecho por el jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Víctimas, descrito en la contestación de la demanda, según el cual el [actor] no asistió a la cita asignada por el área de reparaciones el diez (10) de julio de 2017, en el punto de atención de la localidad donde tiene su residencia, para que adelantara aquellas gestiones que estaban pendientes para la acreditación de la calidad de beneficiario. En estas condiciones, concluye la Sala que el incumplimiento del acto invocado en la demanda no obedeció a la actuación de la Unidad Nacional de Víctimas sino a la reiterada omisión en que incurrió el actor al no acatar el deber de diligenciar la actualización de datos del núcleo familiar y completar la documentación necesaria para que el trámite siguiera su curso. La inobservancia del requerimiento hecho por el organismo tuvo lugar a pesar de que en sucesivas oportunidades le fueron fijadas distintas fechas como plazo para tales efectos, sin que hubiera puesto de su parte para la culminación del procedimiento y el pago del beneficio que reclama. En consecuencia, la Sala revocará la sentencia impugnada y en su lugar negará las pretensiones de la demanda al no haber sido probado el incumplimiento por parte de la Unidad Nacional de Víctimas.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 10 NUMERAL 5



CONDICIONAMIENTO DEL ACTO NO CONSTITUYE MANDATO EXIGIBLE PARA EL RECONOCIMIENTO CUANTÍA Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Extracto No. 42

Radicado: 08001-23-33-000-2017-01287-01(ACU)

Fecha: 01/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio **Actor:** Yamile Janeth Padilla Roca

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala resolver si confirma, revoca o modifica la decisión adoptada por la citada corporación en la sentencia de noviembre veintidós (22) de 2017, a través de la cual accedió a las pretensiones de la acción y ordenó el cumplimiento del acto administrativo distinguido con el consecutivo 201672048811731 de 2016 para que sea pagada la indemnización administrativa solicitada por la actora.

TESIS: [L]a accionante pretende el cumplimiento del oficio distinguido con el No. 201672048811731 de diciembre seis (6) de 2016 expedido por el director técnico de reparación de la Unidad Nacional de Víctimas. (...). Observa la Sala que el citado oficio condicionó el pago de la indemnización al cumplimiento de un requisito, como era la suscripción por parte de la actora de la manifestación de ser la única destinataria del beneficio, pues señaló que sin esto el turno asignado inicialmente no podía ser cumplido. En la contestación de la demanda, el jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Víctimas precisó que ese trámite no fue cumplido oportunamente por la [actora], teniendo en cuenta la fecha en la cual estaba previsto el curso del pago con base en el turno dispuesto por la entidad. Dicha afirmación no fue desvirtuada por la actora, ya que incluso en el expediente aparece probado que el documento que contiene la afirmación de únicos beneficiarios fue radicado ocho (8) meses después del recibo de la comunicación que exigía el cumplimiento del requisito (...). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el documento no fue firmado por la actora, por lo cual no puede tenerse como suscrita la manifestación según la cual es la única beneficiaria junto con sus dos (2) hijos (...). Esta circunstancia impidió la continuación de las gestiones que estaban a cargo de la Unidad Nacional de Víctimas para el pago de la indemnización dentro de la fecha prevista inicialmente, como lo expuso el representante judicial del organismo en la contestación de la demanda, al señalar que a través de la comunicación de octubre veintisiete (27) de 2017 la actora fue informada de la situación y advertida sobre la necesidad de materializar dicho trámite con base en una nueva fecha. Entonces, advierte la Sala, como en otras oportunidades y en casos similares, que el acto cuyo cumplimiento demanda la [actora] no contiene un mandato exigible, dado que la Unidad Nacional de Víctimas no decidió el reconocimiento de la indemnización, tampoco determinó el valor que pueda corresponder por este concepto y condicionó el trámite de pago a un requisito que no fue atendido oportunamente. (...). En consecuencia, la sentencia impugnada que ordenó el cumplimiento del acto invocado por la actora será revocada y en su lugar serán negadas las pretensiones de la demanda.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 10 NUMERAL 5 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152



ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN POR EL GOBIERNO NACIONAL DE REGULACIÓN EN EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS LEYES

Extracto No. 43

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00060-01(ACU)

Fecha: 17/05/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio **Actor:** Luis Alberto Romero Ocampo

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala resolver si confirma, revoca o modifica la decisión adoptada por la citada corporación en la sentencia de marzo siete (7) de 2018, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda respecto del cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015.

TESIS: Posteriormente y en desarrollo de (...) [la] línea jurisprudencial, la Sala cambió su postura y señaló que esta alternativa es viable inclusive en aquellos casos en que el legislador no haya señalado un término para la expedición de la reglamentación, después de transcurrido un plazo prudencial que en todo caso no debe ser superior a los seis (6) meses. (...). Comparte la Sala la posición asumida por el a quo, según la cual dicho término constituye un plazo más que razonable para que el gobierno nacional hubiera llevado a cabo el desarrollo reglamentario en el aspecto relacionado con el incentivo creado (...). Aunque no puede desconocerse que el Ministerio de Vivienda tuvo algunos avances en los ámbitos del esquema operativo de labor de aprovechamiento del servicio de aseo y del régimen transitorio para la formalización de los recicladores, según el Decreto 596 de abril once (11) de 2016 y la Resolución 0276 de abril veintinueve (29) del mismo año, lo cierto es que la reglamentación del incentivo al aprovechamiento de los residuos sólidos no ha sido expedida por parte del gobierno nacional. Entonces, la Sala encuentra procedente la orden impartida por el a quo en el sentido de que la reglamentación correspondiente a dicho estímulo de la actividad del reciclaje sea expedida por el gobierno nacional en el término de seis (6) meses. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cartera de Vivienda viene trabajando en el desarrollo del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, hasta consolidar el proyecto de decreto sobre la materia publicado desde noviembre de 2015 para la socialización de los actores externos. Por último, la Sala advierte que no le asiste razón a la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la impugnación, pues es claro que la orden dada por el Tribunal Administrativo no está dirigida a dicho organismo sino al gobierno nacional, que según la Ley 1753 es el que debe expedir la reglamentación que pretende el actor. En consecuencia, la sentencia del a quo será confirmada.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 596 DE 2016 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 88 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 10 NUMERAL 5 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 22





Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR ERROR EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEIEZ

Extracto No. 44

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02250-01(AC)

Fecha: 01/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** Carmen Julia Jiménez Sierra

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -

Subsección E y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, favorabilidad, debido proceso y mínimo vital, con motivo de las decisiones adoptadas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la sentencia de 11 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda y de 27 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que confirmó la decisión de primera instancia, relacionadas con la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante.

TESIS: [L]a Sala pone de presente que le asiste razón a la accionante en cuanto a que efectivamente existe un error en los valores de la liquidación. (...). Observa la Sala que el monto del factor de prima de vacaciones correspondía a \$234.845 pesos en el cuadro presentado por la [actora] en su escrito de apelación, monto que igualmente aparece en la liquidación efectuada por el Juzgado en primera instancia, pues corresponde a una doceava de \$2.818.138 pesos, que fue el valor acreditado para el mes de enero de 2009 en la Certificación de Factores Salariales expedida por la Secretaría

Distrital de Integración Social. Así las cosas, es claro que el tribunal incurrió en un error en su liquidación, pues incluyó el valor de \$154.907 pesos que correspondía al ítem de prima de servicio, en la casilla de prima de vacaciones, lo cual tiene una incidencia directa en la decisión final de la providencia, toda vez que con el nuevo valor pensional, se evidencia que no es más favorable la pensión que fue reconocida mediante Resolución (...) de 21 de diciembre de 2015, de \$1.324.778 pesos, en aplicación del Decreto 758 de 1990, situación que vulnera el debido proceso de la accionante. En conclusión, la Sala revocará la decisión de primera instancia proferida por la Sección Cuarta, que negó las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, amparará el debido proceso de la parte actora.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / LEY 33 DE 1985 / DECRETO 758 DE 1990 / DECRETO 1158 DE 1994



VIOLACIÓN DE LOS TOPES INDEMNIZATORIOS POR RETIRO DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Extracto No. 45

Radicado: 11001-03-15-000-2017-03463-00(AC)

Fecha: 15/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

Actor: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional **Demandado:** Tribunal Administrativo del Meta y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con motivo de las decisiones adoptadas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en las sentencias de 31 de julio de 2014 y 29 de agosto de 2017, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y por el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, por medio de las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda, relacionadas con el reconocimiento y pago de sueldos y prestaciones al señor Arley Eduardo Cárdenas Garzón al haber sido retirado del servicio por disminución psicofísica.

TESIS: La Sala anticipa que amparará el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, toda vez que el Tribunal, al proferir el fallo de segunda instancia, omitió aplicar la regla contenida en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 sobre los topes indemnizatorios, la cual es aplicable para el caso del retiro de los miembros de la Policía Nacional. (...) para la Sala es claro que si bien los funcionarios de la Policía Nacional cuentan con un régimen de carrera, prestacional y disciplinario especial, no es menos cierto que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-053 de 2015 extendió la aplicación de los límites indemnizatorios expuestos en la sentencia SU-556 de 2014, a todos los uniformados, sin importar la causa de su retiro. En virtud de lo anterior, considera la Sala que la autoridad judicial accionada, al ordenar a la parte actora "(...) a reconocer y pagar al [actor] o a quien lo represente en sus derechos, a (sic) todos sus sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro, comprendiendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posteridad a la vinculación del servicio activo (...)", desconoció los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Constitucional, en providencias de unificación que son de carácter vinculante, y, por ende, vulneró el derecho fundamental de la Policía Nacional.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86



ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO PREVIO A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Extracto No. 46

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01905-01(AC)

Fecha: 10/05/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** José Luis Doria Romero

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con motivo de las decisiones adoptadas, en proceso de reparación directa, en las providencias de 22 de mayo de 2015 y 15 de noviembre de 2016, proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante las cuales se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad.

TESIS: Lo primero que se advierte (...) es que la decisión de la Sección Tercera para declarar la caducidad de la acción, tuvo como fundamento el hecho que la conducta objeto de reproche no se configura como uno de los eventos del artículo 7 del Estatuto de Roma que prescribe que un crimen es de lesa humanidad cuando se comprueba un ataque a la población civil generalizado o sistemático Bajo esa lógica, la Sección Tercera, sin analizar el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos, aplicó la caducidad a la que se refiere el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. No obstante lo anterior, los hechos que dieron origen al medio de control de reparación directa, por lo menos en lo que hace a su descripción objetiva por el recurrente, responden a lo que en el Código Penal, artículo 135, describe como homicidio en persona protegida, en donde el bien jurídico tutelado son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y que en lenguaje periodístico y del común de la sociedad colombiana se denominan "falsos positivos", mientras a nivel del Derecho de los Derechos Humanos se tipifican como ejecuciones extrajudiciales. Asunto este sobre el cual no existe ninguna consideración en la providencia objeto de reproche, pues, se repite, a la Subsección C de la Sección Tercera el Consejo de Estado, sin realizar un análisis sobre los hechos y el contexto en que éstos se desarrollaron, le bastó para señalar que había operado el fenómeno de la caducidad. Considera la Sala que, por hechos como los que dieron origen al proceso de reparación directa y a efectos de materializar los derechos de acceso a la administración de justicia de las víctimas, se requiere de una interpretación diferente del artículo 164 del CPACA, que permita la realización efectiva de los derechos de aquellos, pues, por la

naturaleza y configuración de la conducta de los agentes del Estado que allí se alega, declarar la caducidad de la acción, sin realizar un análisis de fondo del asunto, que implique adelantar todo el proceso de reparación directa, es irrazonable y deja de lado la consideración de una circunstancia o presunción que se debe desvirtuar y es aquella según la cual, la muerte se presentó porque supuestamente se trataba de un actor armado, hecho que, en principio, impediría la configuración de la responsabilidad del Estado. Presunción que, en principio, solo se puede desvirtuar a lo largo del proceso y la discusión misma sobre sus verdaderas connotaciones. (...). Por tanto, el juez de lo Contencioso en el marco de su función de garante de los derechos de los individuos debe, antes de tomar una decisión para cerrar la posibilidad de un pronunciamiento de fondo sobre el asunto puesto a su conocimiento, v. gr, porque operó la caducidad, evaluar las circunstancias de los hechos, so pena de vulnerar por esa vía intereses supremos como el de la justicia misma. Por ello, es importante que adelante el proceso y en el fallo, con todos los elementos del caso, se haga el respectivo examen (...) y lleve el proceso hasta su terminación para que después de analizar los hechos que le dieron origen, las pruebas y su contradicción, determine si se desvirtúa la presunción según la cual la persona muerta realmente estaba tomando parte directamente de hostilidades propias del conflicto que le impida a sus familiares exigir la responsabilidad del Estado

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 93 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 214 / CONVENIO DE GINEBRA DE 1949 / LEY 6 DE 1960 / PROTOCOLOS ADICIONALES I Y II DE 1977 / LEY 11 DE 1992 / LEY 171 DE 1994 / LEY 1448 DE 2011 - ARTÍCULO 3 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 103 / LEY 288 DE 1996 / RESOLUCIÓN 67/168 DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS



RECONOCIMIENTO DE SOBRESUELDO A CONTROLADORES DE TRÁFICO AÉREO – INEXISTENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Extracto No. 47

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01876-01(AC)

Fecha: 07/06/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente**: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Demandado: Tribunal Administrativo del Quindío

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con motivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Quindío revocó el fallo de primera instancia, para en su lugar, "... declarar la nulidad de los Oficios 2009023313 y 20099023312 de 16 de julio de 2009, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del sobresueldo reclamado por la parte actora".

TESIS: A juicio de la parte actora, las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. (...). Como sustento de la vulneración alegó el desconocimiento del precedente judicial contenido en sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos de Nariño y Cesar, que al resolver casos similares negaron las pretensiones de las demandas que interpusieron algunos controladores aéreos en las que solicitaron el reconocimiento y pago del sobresueldo del 75% de la asignación básica devengada (...) de las sentencias invocadas por la parte actora debe advertirse que el precedente sólo puede provenir de los órganos de cierre en las distintas jurisdicciones como una consecuencia de las funciones a ellos asignadas por la Constitución (...) lo que sí resulta procedente es analizar si con la decisión cuestionada se dio un trato desigual al resolver la litis que se presentó entre la Aeronáutica Civil y los señores [G.A.O.H.] y [H.A.G.D.] es decir, si sobre el mismo tema, ya existía un antecedente de la misma autoridad judicial accionada, pero, dado que las decisiones señaladas como desconocidas (...) fueron proferidas por otros Tribunales Administrativos, no puede afirmarse violación alguna al derecho a la igualdad. Segundo, debe resaltarse que solo hasta el escrito de impugnación la UAE Aeronáutica Civil alegó que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto fáctico y que con la sentencia acusada el "...Tribunal del Quindío en el fallo de segunda instancia, estaría arrogándose la facultad del ejecutivo de establecer la escala salarial de los controladores aéreos". Al respecto, resulta del caso precisar que el argumento expuesto en la impugnación constituye un planteamiento que no fue referido en la solicitud de amparo constitucional, por lo que el juez de tutela no puede pronunciarse sobre el mismo.



DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN AL NO OTORGAR PROTECCIÓN A QUIEN LA REQUIERE

Extracto No. 48

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02819-01(AC)

Fecha: 21/06/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente**: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Oscar Mario Mora Frades y José Hugo Mora Frades Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la seguridad personal, con motivo de las decisiones adoptadas, dentro del proceso de reparación directa, en las sentencias de 14 de enero de 2013 y del 26 de mayo de 2017, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

TESIS: [L]a construcción lógica elaborada por la autoridad acusada partió de unos hechos que a su juicio llevaba a la inexorable conclusión de que la señora [A.N.F.M.] estaba "relacionada" con el delito de micro tráfico cuestión que relevaba a las autoridades demandadas de garantizar su seguridad personal. A juicio de la Sección Quinta, la mencionada conclusión no está soportada en un análisis completo de los elementos probatorios y que respete la sana crítica porque (...) de las pruebas mencionadas no podía concluirse cabalmente que la señora [A.N.F.M.] tuviese relación directa con la realización de las conductas ilegales, porque los hechos indicadores tampoco permitían llegar a tal conclusión. (ii) El nexo lógico construido por el Tribunal consistió en señalar que si los familiares de la señora [A.N.F.M.] estaban involucrados con el micro tráfico de estupefacientes, necesariamente ella también lo estaba por lo que puso en riesgo su vida, cuestión que desconoce la presunción de inocencia, garantía de la que gozan todas las personas. (iii) Con sustento en lo anterior, la autoridad acusada llegó a la conclusión de que la víctima estaba inmiscuida en actividades delictuales que generaron un riesgo para su vida, como hecho indicado. En vista de lo anterior, encuentra la Sala que concluir tajantemente, como lo hizo el Tribunal acusado, que la señora [A.N.F.M.] estaba relacionada con actividades ilegales cuestión que originó su muerte, aun cuando las pruebas no soportan tal teoría implicaría favorecer, sin justificación más allá que las simples suposiciones y conjeturas, la hipótesis expuesta por las entidades demandadas. (...). En vista de lo anterior, considera la Sección Quinta que en el caso se materializó un defecto fáctico, porque una valoración del conjunto de todas las pruebas allegadas al proceso no permitía establecer con meridiana claridad que la señora [A.N.F.M.] haya contribuido a la causación de su muerte por incurrir en conductas hubiera ilegales, esto, en la medida en que no existen elementos de juicio suficientes para decir que ella directamente realizara estas conductas al margen de la ley. Respecto de la violación directa de la Constitución (...) encuentra la Sala que de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y el criterio de la Corte Constitucional, no existe ninguna razón válida para considerar que el Estado se exime de su deber de adoptar medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, cuando una persona ha pedido protección a las autoridades estatales. Lo anterior, ni siquiera cuando esta persona pueda estar presuntamente involucrada en actividades ilegales, pues en estos casos, es decir cuando el aparato estatal se pone en marcha para investigar y sancionar una conducta penalmente reprochable se mantiene incólume la presunción de inocencia y la única carga que la persona tiene el deber de soportar es la investigación, más no que su vida pueda ser cegada por terceros cuando han precedido amenazas o signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño debidamente puestas en conocimiento de la autoridades competentes.

NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 240 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 241 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 242



DERECHO DE PETICIÓN PARA ACCEDER A BENEFICIOS DEL ACUERDO DE PAZ

Extracto No. 49

Radicado: 25000-23-36-000-2018-00088-01(AC)

Fecha: 12/07/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

Actor: Pedro Antonio Rodríguez Díaz y otros

Demandado: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP y otros

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, petición y legalidad, con ocasión de la omisión por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC, y sus representantes legales, de incluirlos en el listado de milicianos presentado al Alto Gobierno para acceder al proceso de acreditación y tránsito a la legalidad convenido en el Acuerdo de Paz; y por la falta de una respuesta de fondo a las peticiones elevadas a la Presidencia de la República, el Alto Comisionado para la Paz, la Unidad Nacional de Protección y la Jurisdicción Especial para la Paz, para ser orientados en el procedimiento de inclusión como combatientes de las FARC-EP, en el marco del proceso de paz.

TESIS: [C]ontrariamente a lo sostenido por el Tribunal, la Sala considera que la acción de tutela para obtener el amparo del derecho fundamental de petición puede proceder contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP, o el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, por tratarse de organizaciones privadas. (...). Sin embargo, en el presente caso no se encuentra demostrada la vulneración de dicho derecho fundamental, toda vez que el actor no demostró haber radicado una petición a dichas organizaciones privadas, con el fin de que fueran incluidos en los listados de combatientes de las FARC-EP, para acceder a los beneficios del Acuerdo de Paz. (...). En relación con la petición que el actor presentó el 14 de septiembre de 2016 a la Presidencia de la República para ser orientado respecto del procedimiento a seguir para acceder a los beneficios del Acuerdo de Paz, la cual fue trasladada al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y la Alta Oficina del Comisionado de Paz, en el expediente no obra respuesta de ninguna de éstas autoridades. En efecto, si bien el demandante allegó con el escrito de tutela copia de los oficios (...) de 26 de diciembre de 2016 (...) de 25 de enero de 2017 (...) proferidos por la Oficina del Alto Comisionado de Paz, éstos no corresponden a respuestas a la petición elevada el 14 de septiembre de 2016, sino que dichos oficios dan respuesta a otra petición elevada por el actor para obtener la acreditación como vocero o representante de las FARC-EP. Por lo tanto, la Sala amparará el derecho fundamental de petición del [actor] y ordenará a dichas autoridades dar una respuesta de fondo a la referida petición. De igual manera, en el expediente no obra respuesta de la petición elevada por el actor el 23 de junio de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, ni esta entidad rindió informe que permita concluir que ésta fue efectivamente proferida, por lo que también se ordenará el amparo frente a este aspecto. En lo que concierne a la Unidad Nacional de Protección y al Consejo Nacional Electoral, la Sala advierte los actores no demostraron haber elevado petición alguna respecto de estas autoridades, razón por la cual se confirmará la decisión de negar el amparo frente a éstas.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 32 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 42



DEFECTO FÁCTICO EN DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

Extracto No. 50

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01089-01(AC)

Fecha: 23/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** Álvaro Hernando Aroca Collazos

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, con motivo de las decisiones adoptadas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en las sentencias de 18 de abril de 2013 y 7 de diciembre de 2017, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", respectivamente, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda, relacionadas con la declaratoria de insubsistencia del accionante como director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TESIS: A juicio de esta Sala, la valoración realizada por la autoridad judicial acusada sí comprende un defecto fáctico porque además de no existir mención a los documentos que se alegan como valorados, el juez ordinario consideró que la señora [C.M.H.G] tenía más de 11 años de experiencia a la fecha en la que fue encargada como Directora de Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, pues obtuvo su título profesional en estadística desde el 27 de septiembre de 2001. Lo anterior, sin especificar si el mencionado servicio prestado podía considerarse como experiencia profesional y relacionada con el cargo, es decir, si en efecto fue adquirida después del título profesional y si guardaba alguna relación con las funciones a desempeñar como directora de la UDAE, esto, como elemento indispensable a efectos de resolver debidamente el cargo de desviación de poder planteado por el actor desde la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, reiterado en el escrito de apelación presentado en contra de la sentencia ordinaria de primera instancia. Es decir, la autoridad judicial acusada se limitó a indicar que el reemplazo del señor [A.C] tenía 11 años de experiencia, ello sin analizar de manera juiciosa si, conforme a las pruebas aportadas al proceso, durante ese tiempo la señora [C.M.H.G] efectivamente trabajó y desarrolló funciones relacionadas con las de Director de la UDAE cuestión que le permitía cumplir con los requisitos mínimos para ocupar el mencionado cargo.

INEXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO Y DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

Extracto No. 51

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01625-01(AC)

Fecha: 19/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** Jaime Flórez Restrepo y otros

Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, con motivo de las decisiones adoptadas, en proceso de reparación directa, en las sentencias de (i) 30 de abril de 2015, con la que el Juzgado Primero Administrativo de Popayán en Descongestión accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y; (ii) 8 de febrero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó el fallo de primera instancia.

TESIS: A juicio de la parte actora, de la pruebas obrantes en el expediente ordinario, resultaba clara la falla en el servicio en la que incurrió el departamento del Cauca porque: (i) el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE tardó en gestionar el traslado de la señora [C.P.G.B.] a la Clínica La Estancia y, (ii) debido a que la entidad territorial incumplió con su función de inspección, vigilancia y control en relación con el servicio médico prestado por la Clínica Saludcoop de Popayán, institución que no contaba con servicio de ginecobstetricia permanente. (...). Destaca la Sala que la autoridad judicial acusada concluyó que el departamento del Cauca no estaba llamado a responder por los perjuicios alegados por los demandantes toda vez que el hecho generador del daño fue el actuar de la IPS Clínica Saludcoop de Popayán que no prestó adecuadamente el servicio a la señora [C.P.G.B.] tanto así que declaró responsable a la IPS Y la condenó al pago de perjuicios. En tal sentido, el departamento no estaba llamado a responder desde ningún punto de vista. Por ello, a juicio de la Sala la valoración probatoria realizada por el juez ordinario no puede considerarse como arbitraria o irrazonable. En consideración a lo anterior, el defecto fáctico propuesto por la parte actora no está llamado a prosperar. (...). Finalmente, en relación con el desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de enero de 2004 (Exp. Nº 25000-23-26-000-1995-00814-01), y de 26 de febrero de 2015 (Exp. N° 25000-23-26-000-2001-01574-01) (...) evidencia la Sala que aun cuando las mencionadas providencias se refirieron a la existencia de una falla por la omisión en el deber de inspección, vigilancia y control, las reglas decantadas por la Sección Tercera en estos casos no son aplicables al «sub judice» toda vez que



en el caso de la referencia no se demostró el nexo de causalidad entre el actuar o conducta omisiva del departamento del Cauca y el daño sufrido por la señora [C.P.G.B.]

NORMATIVIDAD APLICADA

RESOLUCIÓN 1043 DE 2006 / DECRETO 1011 DE 2006

CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Extracto No. 52

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01747-01(AC)

Fecha: 18/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** Martha Lucía de la Pava Henao

Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, con motivo de las decisiones adoptadas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en las providencias de 31 de marzo de 2017 y de 24 de noviembre del mismo año, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales y por el Tribunal Administrativo de Caldas, respectivamente, por medio de las cuales se rechazó la demanda por caducidad.

TESIS: En relación con el desconocimiento del precedente (...) la accionante en el escrito inicial de tutela y en el de impugnación, se limitó a realizar la transcripción literal de algunos apartes de la providencia, empero, es posible advertir que la decisión hace referencia a la inoperancia de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el supuesto que se cuestionan decisiones administrativas que comprometan prestaciones periódicas que guarden una relación directa con temas pensionales. En este contexto la Sala, advierte que la providencia de 2 de octubre de 2008, no comporta un precedente aplicable al caso particular, ya que como bien, lo señaló el a quo la indemnización sustitutiva no se trata de una prestación periódica, sino de un medio para lograr una compensación por el valor de las sumas cotizadas al sistema de seguridad pensional. Por lo anterior, se encuentra que las autoridades judiciales accionadas no desconocieron precedente alguno aplicable al caso y, en consecuencia, no se configuró el defecto alegado. (...). Respecto del defecto sustantivo la actora manifestó que se desconoció el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. (...). No obstante, conforme a las consideraciones expuestas por las autoridades judiciales, se encuentra que no se estudió la legalidad del acto demandado respecto a si procedía o no el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, toda vez que la demanda fue rechazada por caducidad. Lo anterior, en atención a que la prestación que se negó en el acto acusado, no corresponde a aquellas de naturaleza periódica, toda vez, que la indemnización sustitutiva se agota en un solo pago por lo cual no es factible aplicar lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a saber: "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. en cualquier tiempo, cuando: c) se dirija contra actos que reconozcan



o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..." (...). En vista de lo anterior, el juez de la causa resolvió confirmar el auto que rechazó la demanda al considerar que opero la caducidad como quiera que no se presentó el medio de control en el término previsto en el literal d, numeral 2, artículo 164 del CPACA, esto es, a los cuatro meses siguientes a partir de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, la Sala advierte que no es factible que las autoridades judiciales incurrieran en el defecto alegado.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 - NUMERAL 2 - LITERAL D

RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS SUJETAS AL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Extracto No. 53

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02014-01(AC)

Fecha: 25/10/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** Iris Nora Garcés Padilla

Demandado: Tribunal Administrativo de La Guajira y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, con motivo de las decisiones adoptadas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en las providencias de 13 de febrero de 2018 y 12 de abril del mismo año, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha y por el Tribunal Administrativo de La Guajira, respectivamente, por medio de las cuales se declaró probada la excepción de prescripción de las acreencias laborales reclamadas.

TESIS: [O]bserva esta Sección que una de las reglas de derecho que plasmó la mencionada decisión [sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 Rad: 2011-00628-01] es que las cesantías anualizadas al igual que las retroactivas, constituyen una prestación imprescriptible, no obstante, las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción. De acuerdo con lo anterior, es claro que fue esa precisamente la regla de derecho aplicada por el Tribunal accionado, pues toda vez que la actora se encontraba desvinculada de la institución hospitalaria desde el 30 de noviembre de 2011, era razonable entender que la petición era para efectos de reconocer unas cesantías de naturaleza definitiva, por lo cual, sí estaban sometidas al fenómeno de la prescripción trienal. Ahora bien, frente a la sentencia de 18 de enero de 2018 Rad: 2014-90035-01, el problema jurídico que en esa oportunidad resolvió la Sección Segunda del Consejo de Estado, se determinó de la siguiente manera: "¿Las demandantes tienen derecho a la reliquidación de sus cesantías conforme al régimen retroactivo, por haber sido vinculadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1993 a la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, en vigencia de la Ley 6 de 1945?". Es decir, los supuestos fácticos y de derecho en ese caso son diferentes a los de la actora, máxime si se tiene en cuenta que, tal y como lo puso de presente la Sección Cuarta de esta Corporación, el tema de la prescripción no fue abordado. (...). De conformidad con lo expuesto, esta Sala confirmará la sentencia de 20 de septiembre de 2018 proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda, en atención a que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado.



NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1983 DE 2017

MORA JUDICIAL Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS DIRIGIDAS A GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE CONJUEZ

Extracto No. 54

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01730-01(AC)

Fecha: 08/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** Pedro Octavio Munar Cadena

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Presidencia

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, debido a la falta de adopción de medidas dirigidas a asegurar la designación y posesión de un conjuez para que avoque el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso el accionante desde el 14 de diciembre de 2006 contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TESIS: [E]l actor interpuso su demanda el 14 de diciembre de 2006, sin que a la fecha le hayan resuelto el asunto, toda vez que, por un lado, los jueces a los que les fue remitido el proceso se declararon impedidos y, por otra parte, los jueces ad hoc asignados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se han declarado impedidos o simplemente no se posesionaron. Bajo ese contexto, la Sala encuentra configurada la mora judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el juez ad hoc [L.A.C.M.] por las razones que a continuación se exponen: Respecto del tribunal accionado, esta Sala advierte que entre la designación y aceptación de cada uno de los jueces ad hoc, la autoridad judicial ha dejado pasar lapsos de tiempo muy largos, sin que al efecto los requiera, lo cual ralentiza el trámite. En lo que concierne al juez ad hoc [L.A.C.M.] a la luz de los documentos enviados el 26 de octubre de 2018 por el tribunal, la Sala observa que si se surtió la comunicación correspondiente, incluso hace más de nueve meses. (...). Ahora bien, en cuanto a su manifestación de impedimento (...) la Sala es clara en indicarle que el trámite de la acción de tutela no es el medio legalmente establecido para plantearlo y mucho menos resolverlo, por lo que esto deberá ser propuesto ante la autoridad judicial competente, es decir, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de conformidad con el procedimiento establecido. (...). En ese orden de ideas, la Sala concederá el amparo.



AUSENCIA DE CARGA ARGUMENTATIVA AL ALEGAR DEFECTO FÁCTICO

Extracto No. 55

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02033-01(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

Actor: Ana Aquilina Mora Álvarez y otros

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otro

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, con motivo de las decisiones adoptadas, dentro del proceso de reparación directa, en las sentencias de 29 de septiembre de 2011 y 14 de marzo de 2018 proferidas por el Tribunal Administrativo de Casanare y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, respectivamente, por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

TESIS: [H]ubo un pronunciamiento expreso, debidamente motivado y razonable en la sentencia que puso fin al proceso ordinario sobre las relaciones de especial sujeción a la que hace referencia la parte actora en la impugnación. Sin embargo, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, analizó la culpa exclusiva de la víctima y la encontró debidamente acreditada, razón por la que confirmó el fallo de primera instancia. En el segundo punto de la impugnación antes reseñado, si bien la parte actora lo denominó defecto material o sustantivo, lo cierto es que se refirió a la valoración probatoria, de modo que para la Sala en realidad planteó un defecto fáctico. En cuanto al defecto fáctico, esta Sección, en desarrollo de la tesis de la Corte Constitucional, ha determinado el cumplimiento de unos deberes demostrativos a cargo de la parte actora, tendientes a concretar en qué consiste la anomalía que afectaría el debido proceso. [E]s claro para esta Sala que la parte actora no cumplió con la carga de identificar cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas por parte de las autoridades judiciales accionadas y la incidencia que su falta o inadecuada valoración tenía en la decisión que debía adoptar, pues se limitó a señalar de manera genérica que fueron desconocidas pruebas testimoniales y documentales, cuestionamiento que no es de recibo en el caso debido a las particularidades que inspiran la tutela contra providencia judicial. Además, de lo anterior resulta necesario indicar que la acción constitucional contra providencia judicial no puede ser considerada como una "tercera instancia" que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural. Así lo ha considerado la Sección Quinta en oportunidades anteriores "...se debe tener en cuenta que en materia de tutelas contra providencias judiciales le está vedado al juez

constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la órbita de los jueces naturales de la causa, por lo tanto, el estudio debe basarse exclusivamente en los argumentos esgrimidos por los actores dentro del trámite de tutela tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que al analizar puntos adicionales se estaría realizando, sin competencia para ello, un estudio oficioso de una providencia judicial debidamente ejecutoriada, lo cual atentaría contra los postulados de cosa juzgada y autonomía judicial y así, en últimas se convertiría el mecanismo constitucional en una tercera, e incluso, en una cuarta instancia". De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala modificará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela para, en su lugar, negar el amparo. Lo anterior, por cuanto pese a que se evidenció que el régimen aplicable al caso implicaba una relación de especial sujeción, se demostró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; además, la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía para evidenciar la configuración del defecto fáctico ni algún otro que haga procedente el amparo deprecado. [F]rente al tercer argumento de la impugnación, la Sala debe resaltar que hacen referencia a la procedencia de la tutela contra providencias en las cuales se ha afirmado que su prosperidad está condicionada a la demostración de alguna de las causales generales y específicas de procedibilidad, lo que no ocurrió en el presente caso pues no se evidenció la configuración de los defectos alegados.



PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS MINORITARIOS Y DE OPOSICIÓN EN LA DIRECCIÓN DE CUERPOS COLEGIADOS

Extracto No. 56

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02262-01(AC)

Fecha: 21/11/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro **Actor:** Jorge Edgar Flórez Herrera

Demandado: Tribunal Administrativo de Santander

Medio de Control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en sede de la acción de amparo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y derecho de las minorías políticas a ejercer control político, con motivo de la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, relacionadas con la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de elección de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga.

TESIS: Esta Sala de Decisión resalta que la autoridad cuestionada analizó el marco jurídico aplicable al caso, respecto del cual la parte accionante adujo su interpretación errónea dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el [actor] contra el acto que declaró la elección de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga. Lo anterior encuentra fundamento en que la sentencia de 29 de enero de 2018, abordó el estudio de «Los derechos de las minorías políticas y de la oposición al Gobierno a participar en las Mesas Directivas de los Concejos Municipales», de lo cual se arribó a la conclusión que el artículo 112 constitucional y el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, si bien se refieren a la participación de los miembros de las corporaciones públicas en las respectivas mesas directivas, lo cierto es que, dichas normas, de manera armónica, otorgan el derecho a integrar los mencionados cargos directivos tanto a los partidos políticos que hacen parte de la minoría, como a aquellos que se declaren en oposición al gobierno municipal. (...). En ese orden de ideas, es evidente que con cada uno de los preceptos referidos, el fin perseguido consiste llanamente en dar oportunidad a los integrantes de aquellos partidos y/o movimientos políticos que acrediten una de las dos condiciones, ser minoría o ser de la oposición, puesto que no se trata de la prevalencia de una norma respecto de la otra, como erradamente lo planteó el tutelante. Ahora bien, resalta la Sala que no le asiste razón al actor en relación con el argumento consistente en que, el Partido Opción Ciudadana dejó de ser minoría al haber generado una alianza con el partido mayoritario – Partido Liberal –, toda vez que, tal como lo expuso la autoridad enjuiciada, la condición minoritaria deviene de la forma en que se haya integrado la Corporación. (...). De esta manera, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Bucaramanga está integrado principalmente por el Partido Liberal que cuenta con 10 concejales, el cual, a su vez, se encuentra aliado en oposición al gobierno municipal con dos de los partidos que son minoría en dicha Corporación, resulta válido concluir que no necesariamente los demás integrantes de los partidos con menor representación como el Centro Democrático, el Partido Social de Unidad Nacional, Cambio Radical, Alianza Social Independiente – ASI – y el Polo Democrático Alternativo deben tener participación en dicha Corporación, en atención a su condición neutral o independiente. Pues como se expuso con anterioridad, un concepto es relativo al de oposición y otro al de mayorías. Corolario, es necesario hacer énfasis en que si bien dos de los partidos minoritarios se encuentran actualmente aliados con el que ostenta la mayoría en la referida Corporación para hacer oposición al gobierno municipal, lo cierto es que ello no varía en nada su condición de minorías en términos de representación, puesto que dichos partidos continúan en su estado minoritario al interior del concejo, lo cual es directamente proporcional al número de curules obtenidas en el Congreso de la República, de tal manera que en cualquier momento pueden decidir disolver el pacto de coalición y pasar a ser independientes o adeptos del gobierno, aspecto de relevancia, puesto que la afinidad de ideología política no implica necesariamente que un partido sea subsumido por otro. En el caso sub lite se observa que la primera vicepresidencia del Concejo Municipal de Bucaramanga fue designada al concejal [P.N.A.M.], miembro del partido minoritario Opción Ciudadana que, sin perjuicio de integrar el pacto de oposición, desarrolla cabalmente el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del artículo 112 superior.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 112 - INCISO 2 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2003 - ARTÍCULO 5 / LEY 1551 DE 2012 - ARTÍCULO 22



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

CESIÓN DE DERECHOS EN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

Extracto No. 57

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00637-01(ACU)

Fecha: 25/01/2018

Tipo de Providencia: Sentencia **Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

Actor: Sociedad Mandalay Minerales S.A.S. en Liquidación

Demandado: Agencia Nacional de Minería – ANM **Medio de Control:** Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si la Agencia Nacional de Minería debe dar o no cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la cesión de derechos de una concesión.

TESIS: [L]a sociedad actora solicita a la ANM inscribir en el Registro Minero Nacional el contrato de cesión de derechos de las concesiones (...), suscrito por la actora en liquidación en favor de la Asociación Mutual de Mineros El Cogote, en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...). Dicha solicitud tiene como fundamento que han transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha en la cual la sociedad actora realizó el aviso de la aludida cesión de derechos a la ANM, sin que haya existido un pronunciamiento por parte de esta entidad, por lo que se concretó el silencio administrativo positivo previsto en esta disposición, el cual fue materializado a través de su protocolización en las Escrituras Públicas. (...). La Sala anticipa que si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 contiene un mandato imperativo e inobjetable, éste se encuentra sujeto a unas condiciones que no se han formalizado, razón por la cual negará las pretensiones del libelo introductorio (...) la ANM no ha guardado silencio respecto de la solicitud de cesión de derechos de las concesiones (...), sino que ha proferido diversas respuestas y actos de trámite en los cuales ha expuesto las razones por las cuales aún no se ha pronunciado de fondo sobre dicha petición, consistentes en el posible incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión como consecuencia de su caducidad, tal como lo expuso la sociedad actora en su libelo introductorio. En especial, se destaca como la ANM, luego de distintos actos previos, le manifestó expresamente a la sociedad [actora] en liquidación que no podía aceptar aún la solicitud de cesión de derechos, hasta tanto no se determinara si se debe declarar la caducidad de los referidos contratos de concesión, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 112 del Código de Minas. (...). Así las cosas, está probado que en el presente caso la ANM no ha guardado silencio respecto de la solicitud de cesión de derechos elevada por la sociedad actora, sino que por el contrario ha adelantado actuaciones de trámite y proferido respuestas en las cuales ha explicado a la sociedad actora los motivos por los cuales aún no ha podido emitir un pronunciamiento de fondo respecto a tal petición, consistentes en la necesidad de determinar un posible incumplimiento del contrato de concesión como consecuencia de su caducidad. Por lo anterior, la Sala concluye que no se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 para que la ANM pueda inscribir las referidas solicitudes de cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, como lo pretende la parte demandante.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 150 - NUMERAL 10 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 212 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 213 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 215 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 341 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 1 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 5 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 7 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 - INCISO 2 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 9 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 15 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 21 / LEY 393 DE 1997 / ARTÍCULO 25 / LEY 685 DE 2001 - ARTÍCULO 22 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 243



RENUENCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Extracto No. 58

Radicado: 05001-23-33-000-2018-01664-01(ACU)

Fecha: 06/12/2018

Tipo de Providencia: Sentencia Ponente: Alberto Yepes Barreiro Actor: Efrain Burbano Castillo

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Medio de Control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala en trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el *a quo*, verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad que permitan el estudio del asunto.

TESIS: [P]ara la Sala no se encuentra acreditado que la parte accionante cumpliera con el mentado requisito de procedibilidad respecto del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que en sus escritos de renuencia solicitó el acatamiento del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, con la finalidad de que dichas entidades crearan las Salas especiales de extinción de dominio. Sin embargo, en el escrito de demanda solicitó la coordinación para la implementación de un cronograma para lograr tal fin. Es evidente que los verbos utilizados: i) crear (en el escrito de constitución en renuencia) y ii) coordinar (en el escrito de demanda) son diferentes, razón por la cual frente a la presunta falta de coordinación e implementación de cronograma para implementar la Salas de extinción de dominio, el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Haciendas y Crédito Público no tuvieron oportunidad de pronunciarse, antes del proceso judicial, circunstancia que implica que no se cumpla con el requisito de constitución en renuencia.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1708 DE 2014 - ARTÍCULO 215

ÍNDICE ANALÍTICO

Α

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Improcedencia al no cumplir el solicitante los requerimientos de la entidad demandada 99

Para expedición de regulación en ejercicio de la potestad reglamentaria 103

Sus términos no vulneran Derechos Fundamentales 81

ACCIÓN DE TUTELA

Contra las actuaciones posteriores al fallo dictado en otra acción de amparo y debido proceso en garantía del principio de publicidad de la sentencia 34

Procedencia excepcional contra acto administrativo que niega traslado a servidor público 46

AFECTACIÓN PSICOFÍSICA 83

AMBIGÜEDAD SEXUAL REASIGNACIÓN DE SEXO 78

ASIGNACIÓN DE RETIRO

Reajuste para miembros de las Fuerzas Militares 51

AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO

Al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión gracia 50

Por adecuada aplicación de la norma al caso concreto e imposibilidad de estudiar de fondo el cargo de defecto fáctico, por indebida sutentación 32

Por adecuada valoración probatoria ya que no se acreditó el sometimiento a un riesgo superior que demostrara una falla en el servicio 42

AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO

Por debida aplicación de la normativa que regula el reajuste de asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares 51

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA

Al declarar el eximente de responsabilidad del estado por culpa exclusiva de la víctima 48

C

CADUCIDAD DEL MEDIO DE Y CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Análisis de fondo del asunto previo a su declaratoria 109

CONCEPCIÓN CUALITATIVA DEL DAÑO OBJETIVO 83

CONDICIONAMIENTO DEL ACTO

No constituye mandato para reconocimiento y pago de indemnización 101

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

No se acreditó su existencia 60



CONJUEZ

de Derechos Colectivos se exige también a particulares 36

Adopción de medidas dirigidas a garantizar el procedimiento de designación y posesión 124

DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

DERECHO DE PETICIÓN

Cesión de derechos 129

Para acceder a beneficios del Acuerdo de Paz. 115

CONTROLADORES DE TRÁFICO AÉREO

DESCONOCIMIENTO DEL. PRECEDENTE 41

Reconocimiento de sobresueldo 111

De la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre factores de liquidación de la pensión de jubilación de docentes 54, 56

D

Inexistencia 111, 118

DEBER DE LAS AUTORIDADES **AMBIENTALES**

De hacer cumplir los actos que profiere a través de la ejecución coercitiva de los mismos 58

Inexistente debibo a que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición de la pensión de jubilación 53

DECLARATORIA DE MORA

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL 44

En el pago de cesantías a docentes

DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES **JUDICIALES**

DEFECTO FÁCTICO 50, 95

Por calificación insatisfactoria 73

Ausencia de carga argumentativa al alegarlo 125

> DESVINCULACIÓN DE UN SERVIDOR EN PROVISIONALIDAD 44

En declaratoria de insubsistencia 117

Inexistencia 118 E

Por indebida valoración de pruebas 113

EFECTOS DE NO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA POR SECUESTRO 91

DEFECTO SUSTANTIVO 91

ERROR FÁCTICO

Al no advertir que la protección En reparación directa 89

G

MORA JUDICIAL 124

GRUPO FAMILIAR INSCRITO EN EL

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Entrega de ayuda humanitaria en caso de división 86

T

INDEMNIZACIÓN Α **FORFAIT** RESPONSABILIDAD **EXTRACONTRACTUAL**

Compatibilidad 93

INDEMNIZACIÓN DERIVADA ACCIDENTE DE TRÁNSITO 62

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Carácter imprescriptible 120

INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN 72

J

JUNTA MÉDICA LABORAL

Validez del acta 93

T.

LUCRO CESANTE DE CONGRESISTA **FALLECIDO**

Cálculo para liquidarlo 75

M

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Improcedencia para censurar actos de nombramiento en concursos de méritos 39

Ν

NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DF. CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 74

O

LA VALORACIÓN OMISIÓN EN **PROBATORIA**

No es determinante en la configuración del daño antijurídico

P

PAGO DE IMPUESTO

Devolución por derogatoria tácita de ley que lo estableció 97

PAGO DE INTERESES DE MORA

reglamentarlo Obligación de en deudas adquiridas por las instituciones prestadoras de servicios salud con de profesionales 88

PARTIDOS Y **MOVIMIENTOS** MINORITARIOS Y DE OPOSICIÓN

Participación dirección en de cuerpos colegiados 127

PAZ Y SALVO FINANCIERO

Omisión en su expedición para la obtención de título profesional 64

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DF. **DOCENTES**

Factores de liquidación 54, 56



PENSIÓN GRACIA T

Requisitos legales para su TERCERO DAMNIFICADO

reconocimiento 50

RESPONSABILIDAD

CADUCIDAD

DE LA

EJECUTIVA DURANTE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAJANAL 41

En reparación directa 89 PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE

CESANTÍAS 122

DDI IED A DE DADENIMEGOO

PRUEBA DE PARENTESCO VALORACIÓN DE EXCUSA MÉDICA

v

En reparación directa 89 Allegada con posterioridad a la celebración de la audiencia de

R conciliación 84

RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS VEHÍCULOS NO ASEGURADOS CON

DEFINITIVAS 122 PÓLIZA SOAT 62

RECONOCIMIENTO DE PRIMA VIOLACIÓN DE LOS TOPES TÉCNICA INDEMNIZATORIOS

Por formación avanzada y Por retiro del cargo de miembro de la experiencia altamente calificada 71 Policía Nacional 107

RENUENCIA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Como requisito de procedibilidad

Al no otorgar protección a quien la requiere 113

AÉREO 95 VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

S

ACCIDENTE

Por el juez al no adecuar el medio de SANCIÓN AL APODERADO control 39

Por inasistencia a audiencia inicial Por error en reliquidación de pensión de vejez 105

SANCIÓN MORATORIA POR EL NO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PETICIÓN

Exclusiones 76 Al no remitir solicitud al competente

e informar al interesado 38 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE

ACCIÓN

135



SECCIÓN QUINTA

Asuntos Constitucionales
2018
Tomo II